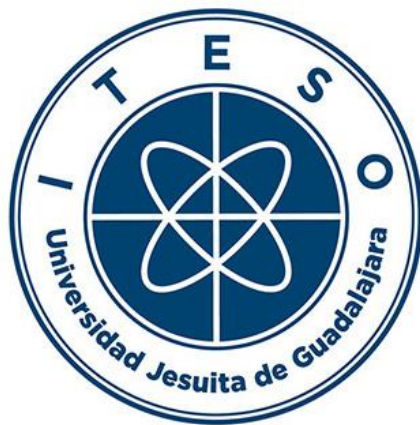


# Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos.  
Maestría en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica.



*LA NULIDAD JURÍDICA Y LA POSIBILIDAD DE SU RECONSIDERACIÓN DESDE EL  
NUEVO MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS*

---

TRABAJO RECEPCIONAL. que para obtener el GRADO. de  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ARGUMENTACIÓN  
JURÍDICA

Presenta: JUAN JOSÉ PUJOL DE ALBA

TUTORA. ENRIQUETA BENÍTEZ LÓPEZ

Tlaquepaque, Jalisco. Noviembre 2021

## ÍNDICE

	Página:
Resumen/ <i>Abstract</i> -----	4
Introducción -----	4
I. Planteamiento del Problema -----	6
II. Propósito y Descripción de la investigación -----	8

### CAPÍTULO I:

#### QUÉ ES EL ESTADO DE DERECHO

1.1 Antecedentes del Estado de Derecho -----	10
1.2 Concepto del Estado de Derecho -----	11
1.3 Escenario Actual de los elementos del estado de derecho -----	14
1.3.1 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia penal -----	17
1.3.2 El peso de los Derechos Humanos en México -----	18
1.3.3 La Trascendencia de los Derechos Humanos -----	18

### CAPÍTULO II

#### LA COSA JUZGADA Y SU CONSTITUCIONALIDAD

2.1. El concepto de cosa juzgada -----	26
2.2. Constitucionalidad de la Cosa Juzgada -----	32

### CAPÍTULO III

#### LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

3.1. La importancia de la argumentación jurídica -----	34
3.2. El derecho como argumentación; diferentes concepciones de la argumentación jurídica -----	34
3.3. La Proporcionalidad y la Ponderación -----	39

### CAPITULO IV

#### LA IMPORTANCIA DE LA CONDICIÓN PROBATORIA

4.1. Búsqueda de la Verdad, en el marco procesal, protegiendo derechos fundamentales -----	42
---	----

4.2. Pruebas; Documental, Testimonial, Inferencial, indiciaria o indirecta, Pericial -----	43
--	----

## **Capítulo V**

### LA NULIDAD

5.1. Naturaleza jurídica de la nulidad -----	44
5.2. La Nulidad; Teoría, Principios Fundamentales -----	46
5.2.1 Nulidades en el sistema jurídico, clasificación -----	47
5.2.2 Efectos y clasificación de las nulidades -----	49
5.3. Nulidad, la Materia Jurídica -----	61
5.4. Elementos de Existencia o Esenciales y de Validez del Acto Jurídico -----	62
5.5. Vicios del Consentimiento -----	63
5.5.1 Vicios de la actividad procesal -----	67
5.5.2 Proceso Fraudulento -----	67
5.5.3 Fraude procesal -----	67

## **CAPÍTULO VI**

### NULIDAD DE COSA JUZGADA, NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, DIFERENCIAS

6.1. Nulidad, requisito y móvil -----	69
6.2. Nulidad de Cosa Juzgada -----	69
6.3. Cosa Juzgada, requisitos -----	70
6.4 Excepciones a la cosa juzgada en el derecho mexicano -----	74
6.5 Cosa juzgada, derecho comparado; Argentina, cosa juzgada írrita -----	76
6.5.1 Cosa Juzgada Írrita (No válida) y Cosa Juzgada Fraudulenta, Caso especial en en Argentina -----	76
6.6 Nulidad de Juicio Concluido -----	77
6.7 Mención de casos concretos -----	88
6.7.1 Caso 1 -----	88
6.7.2 Caso 2 -----	91
Conclusiones finales -----	96
Referencias -----	98

## RESUMEN

En nuestra tradición jurídica, hasta antes de las reformas constitucionales de junio de 2011, se consideró a la *cosa juzgada* y la declaración de *nulidad jurídica* como el cierre absoluto de un caso. Así, elementos supervinientes en un juicio en una sentencia que había causado estado, por señalar un caso de los que aquí se señalan, traía como consecuencia la imposibilidad de una reconsideración por parte de los tribunales en sus debidas instancias. El presente trabajo de investigación, tiene como finalidad analizar a la luz del nuevo escenario jurídico el peso que tienen los derechos fundamentales así como del principio *pro persona*, la progresividad de los derechos y el control constitucional por señalar los más relevantes y su preeminencia como posible fundamento o causa para la reconsideración de las figuras de nulidad, cosa juzgada y figuras cercanas de otras legislaciones con la finalidad de dar oportunidad a que casos excepcionales pudieran ser ponderados y volverse a ventilar por un tribunal en virtud de causas cuya naturaleza y origen, sean razón suficiente para ser objetos de una reconsideración.

*Palabras clave:* cosa juzgada, nulidad jurídica, principio *pro persona*, progresividad, ponderación y reconsideración.

## Abstract

In our legal tradition, until before the constitutional reforms of June 2011, *res judicata* and the declaration of legal nullity were considered as the absolute closure of a case. Thus, supervening elements in a trial in a sentence that had caused a state to point out a case of those that are indicated here resulted in the impossibility of a reconsideration by the courts in their due instances. The purpose of this research work is to analyze, in light of the new legal scenario, the weight of fundamental rights as well as the *pro persona* principle, the progressiveness of rights, and constitutional control to point out the most relevant and their preeminence as possible. Foundation or cause for the reconsideration of nullity, *res judicata*, and related figures of other legislation in order to give an opportunity for exceptional cases to be considered and re-examined by a court under causes whose nature and origin are sufficient reason to be subject to reconsideration.

*Keywords:* *res judicata*, legal nullity, *pro persona* principle, progressivity, weighting, and reconsideration.

## INTRODUCCIÓN

La vida jurídica de nuestro país se ha visto en una vertiginosa y cambiante circunstancia, hemos sido testigos de un cambio paradigmático de la forma en cómo se ven los derechos humanos y cómo cada vez van alcanzando un mayor grado de protección. Uno de esos

cambios consecuencia de junio del 2011, lo fueron las reformas a la Ley de Amparo en 2013.

Los cambios ocurridos en diferentes ámbitos nos obligaron (por decirlo de alguna manera) a reeducarnos y aprender a ver desde nuevas ópticas nuestras otrora garantías constitucionales. Así, cada uno de los ahora derechos humanos, no solo consolidan en su estatuto derechos fundamentales sino, además, adquieren un mayor y mejor delineamiento los principios bajo los que se moldea su efectividad. Tal es el caso del principio *pro persona*, la progresividad de los derechos y el control de convencionalidad por señalar solo algunos.

Dentro de esta necesidad formativa algunos optamos por estudiar no solo una maestría sino cursos especializados sobre algunos de los diversos temas de estas transformaciones.

Uno de los aspectos que poderosamente han llamado nuestra atención lo es la adopción del concepto de *bloque de constitucionalidad* por la doctrina y la jurisprudencia nacional es sólo una fórmula para describir una realidad jurídica subyacente, a saber: la propia Constitución eleva a rango constitucional determinadas normas y valores a los que ella misma remite. Por esta razón, no es posible aceptar que el rechazo del concepto pueda llevarnos a sostener que las normas a las que la propia Constitución refiere pierden su naturaleza constitucional, pues el concepto *bloque de constitucionalidad*, en tanto concepto (y que intentaremos clarificar más adelante), es meramente descriptivo, no prescriptivo.<sup>1</sup>

Es así que el bloque de constitucionalidad como señala la propia suprema Corte:

<sup>1</sup> *Bloque de constitucionalidad en México* (2013), pág. 17, SCJN

En términos generales podemos sostener que el bloque de constitucionalidad se trata de una categoría jurídica... del derecho constitucional comparado que se refiere al conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país; así, el bloque de constitucionalidad parte del supuesto según el cual “las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos *principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional*, pero a los cuales la propia Constitución remite” (SCJN, 2013: P. 17 las cursivas son nuestras).

César Astudillo nos aclara que “el bloque de Constitucionalidad representa la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e

internacional, reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo y, como consecuencia, compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preeminencia formal sobre los otros”. (Astudillo: p. 121, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/9.pdf>)

En el presente trabajo queremos apelar a una reflexión jurídica que aborde el tema de los principios y valores a que se han hecho referencia, dado que si el bloque de constitucionalidad se caracteriza por esta “elevación al máximo rango normativo” y les da preeminencia formal, nos preguntamos si esta expresión permite la apertura de un problema fundamental en la vida de los actos jurídicos y bajo los que el exceso del trato normativo los ha condenado al ámbito de la nulidad, sin dar oportunidad a que estos actos sean reflexionados no solo desde una tasación de la norma, sino reflexionados desde su consideración valorativa con vistas a proteger derechos fundamentales que permitirían salvar de esta certeza jurídica que ocurre en contra (una vez declarada la nulidad) de una oportunidad a casos excepcionales de nulidad y éstos, dado su naturaleza excepcional puedan ser reconsiderados apelando a un ejercicio ponderativo donde el bloque de constitucionalidad suscriba lo señalado anteriormente.

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

A pesar de tantos cambios tan importantes, me parece que sigue habiendo una deuda muy significativa con la protección de nuestros derechos fundamentales, especialmente por lo que toca al tema de la nulidad de los actos jurídicos.

En principio, partimos de la definición de Lutzesco en cuanto su concepto de nulidad, dado que nos permitirá, como marco conceptual, un referente de naturaleza comparativa importantes aspectos que pondrán en evidencia nuestro propósito de investigación, el cual consiste en “realizar una revisión al interior del marco de los derechos humanos, la posibilidad de encontrar elementos reflexivos que nos lleven a considerar la posibilidad de postular una “excepción de revisión” a cierto tipo de nulidad absoluta que podría cambiar, desde la óptica de la defensa de los derechos humanos, y dar una oportunidad a que los actos sean declarados nulos bajo ciertas circunstancias excepcionales como:

- a) Cuando un acto jurídico contiene una ilicitud encubierta.

- b) Cuando el tiempo para su prescripción es corto, en apariencia.
- c) Cuando en el proceso haya sido declarada sentencia, que causó ejecutoria.

Partiendo de Márquez Rábago y Lutzesco, nos suscribimos en sus puntos de partida afirmando que:

La Nulidad de los actos jurídicos es la noción contraria de su validez, por lo que todo sistema jurídico se concibe con las necesarias regulaciones para la protección del gobernado cuando se violan las reglas del derecho en los actos, negocios jurídicos o procesales con Nulidad Absoluta y con Sentencia Ejecutoriada —Nulidad de Juicio Concluido—, que por su ilegalidad de fondo, no se ajustan o no se ajustaron a los supuestos normativos vigentes en su tiempo, los que pueden producir efectos anormales, la ausencia de efectos (Márquez Rábago, 1981), o la intención dañosa de perjudicar al contendiente contrario, operando siempre la Nulidad Absoluta como sanción destinada a asegurar el respeto a la ley, a través de las consecuencias jurídicas del acto. (Lutzesco, 2012: p. 76).

Es entonces, interés del presente trabajo, difundir una serie de herramientas de tipo hermenéutico que son necesarias para lograr la adecuada protección de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, en los casos de quienes pierden su posición jurídica defendible y/o su patrimonio por ignorancia del Derecho, siendo abusados por malas prácticas, sea por deficiente defensa, por mal manejo intencional de su defensor, por deficiencia de criterios de interpretación de la norma por el Juzgador, o por intereses opuestos a los del defendido, o mezquinos por colusión de ambos abogados, o por el señalado endeble Estado de Derecho en que se encuentra el sistema judicial que hace, por lo general, terminar con injustos despojos entre ellos los de naturaleza patrimonial.

Somos conscientes de que trataremos un tema controvertido, poco conocido y menos utilizado en la práctica profesional, orientado a las opciones disponibles para ejercer las Acciones de Nulidad, las excepciones de Nulidad de Cosa Juzgada y Nulidad de Juicio Concluido, que, en cualquier condición, exigen tener inobjetables y fehacientes probanzas, *pautas argumentativas con inferencias, basadas ya no, o no solamente, ni principalmente, en la operación de la subsunción o razonamiento deductivo, sino en las técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales, en la técnica de la ponderación y en el juicio de proporcionalidad* (Jaime Cárdenas, 1994), *en la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, la irradiación, la*

*proyección horizontal de los derechos, del principio Pro-persona, etc.* (Miguel Carbonell, 2015: p. 42-44 ).

Es decir, investigamos instrumentos de derecho sustantivo de verdadera innovación, para combatir los resolutivos asidos a las secuelas dejadas por los actos ilegales desde el inicio de una contienda o durante las actuaciones procesales, buscando fundamentos sólidos, y argumentaciones plausibles, respecto del procedimiento que permita entablar dichas acciones para obtener una estricta aplicación, más bien, una optimizada ponderación de las leyes por los juzgadores, en implícito uso del Control Difuso de Convencionalidad, para la restauración de los derechos perdidos por la permisón de omisiones procedimentales de origen, o fraudulentas en continuidad, aunadas a secuelas posteriores, de contenido igualmente fraudulentas, en colisión con la tutela constitucional, los derechos humanos y principios de derecho.

## II. PROPÓSITO Y DESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Como se ha señalado anteriormente, el propósito de esta breve investigación es aportar elementos para la reflexión sobre el significado de la nulidad absoluta y cosa juzgada, leídas bajo la perspectiva de los derechos fundamentales y que a partir de ella, en un ejercicio de *revaloración* y ponderación de los bienes jurídicos que protege, se puedan encontrar condiciones de excepción para reconsiderar en casos únicos esta excepción y den origen a una nueva oportunidad de defensa a quienes han caído injustamente en algún tipo de acción que haya originado lo que la ley llama nulidad absoluta o cosa juzgada (según sea el caso) y pueda tener oportunidad de un verdadero acceso a la justicia dentro del espíritu de la interpretación de los derechos fundamentales.<sup>1</sup>

En el desarrollo del proyecto, para el estudioso del derecho que lea el presente trabajo, tendremos la oportunidad de aportarle la descriptiva de una mirada, de una visión, con implícito análisis crítico, ético, y un honesto ejercicio argumentativo del derecho, destinados a la interpretación jurídica de las normas empleadas por los juzgadores, fundamentados y

---

<sup>1</sup> Aquí no se realizará una explicación de la diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales y serán utilizados indistintamente debido a que en nuestra literatura jurídica y en la literatura internacional al referirse a nuestro problema, la necesidad de esta distinción no la consideramos necesaria, aunque si sea significativa en el resto del contexto para cualquier investigación.

motivados en las propias leyes y jurisprudencias, criterios, que en variadas resoluciones, concluyen a veces en controvertidas sentencias, dejando el camino abierto para ulterior confrontación con los hechos que debieron ser los verdaderos.

Estamos convencidos que, en el desarrollo de la profesión jurídica, es deber de todo interesado aportar innovación a la práctica forense, con nuevas fórmulas, enfoques y estrategias procesales, argumentativas y hasta de formularios para mejorar la presentación de los escritos de promoción procesal de los casos concretos.

En el presente ejercicio, buscamos además que, al carecer de **prescripción** la figura de Nulidad Absoluta (Art. 2226, Código Civil para el D. F.), y que los plazos para promover la Nulidad de Juicio Concluido sean ya de *caducidad*, *no de prescripción*, a partir del criterio de *marzo de 2021* (Tesis Jurisprudencial, TJ, Reg. dig. No. 2022759<sup>3</sup>), esta investigación tiene como propósito contribuir en la obtención de un mejor panorama de los alcances estratégicos para ciertos negocios jurídicos concretos, que permitirán el acceso a una justicia más igualitaria, más equitativa, que la aplicada a algunos casos en el sistema judicial, fundamentada en el espíritu protector de los derechos del reiterado *Bloque de Constitucionalidad*, con los Tratados Internacionales, particularmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (DDHH) “Pacto de San José de Costa Rica”, de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), y de los que el Estado mexicano sea parte, que se han asimilado a nuestro sistema judicial y en los que encontramos elementos reflexivos de esta figura, que fortalecen nuestra tesis central.

Para lograr nuestro propósito, hemos dividido nuestro trabajo en tres grandes apartados con sus respectivos acápites en los que se desarrollan las siguientes ideas y estrategias de exposición argumentativa:

- I. En el primer capítulo abordamos el escenario que consideramos fundante del espacio de referencia ideal de toda ciudadanía: EL ESTADO DE DERECHO, que aquí intentamos definirlo para dar cuenta de que se trata de un concepto regulador de un estado ideal de cosas al cual aspiran por lo menos todas las sociedades democráticas, y que, para que se logre, las leyes deben estar al servicio de los ciudadanos, deben ser flexibles y estar en armonía con su interpretación a la altura de nuestra nueva cultura de derechos humanos.

- II. En el segundo capítulo abordamos LA COSA JUZGADA Y SU CONSTITUCIONALIDAD.
- III. En el tercer capítulo LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA como instrumento idoneo como herramienta que ayuda a dar claridad a los problemas que se plantean en la presente investigación.
- IV. En el cuarto la importancia de la condición probatoria, este capítulo es muy breve y se decidió mantenerlo de manera independiente por no tener una relación inmediata con el tema de la nulidad que le sigue.
- V. En el quinto capítulo se abordó ampliamente el tema de la nulidad que intenta dar cuenta desde su naturaleza jurídica hasta sus requisitos de existencia y condiciones legales, así como de la jurisprudencia que delinea sus características.
- VI. Finalmente en el capítulo sexto se le dedica especial atención al tema de la nulidad de cosa juzgada, nulidad de juicio concluido así como matices encontrados en la legislación argentina y española en donde se verá que nuestra postura, se encuentra más o menos contemplada en estas legislaciones.

Finalmente, nuestras conclusiones intentan un ejercicio de recuperación de nuestras demostraciones y afirmaciones más importantes intentando además que éstas sean una especie de prolegómeno a la apertura de una discusión urgente del tema y que nuestra investigación no agota, pero da las pautas para que la discusión sea de una buena vez tomada en cuenta.

Conscientes del peso del tema, nuestra investigación pretende ser el inicio de un ejercicio más amplio y exhaustivo en donde todas las voces sean escuchadas, ejercicio del cual sospechamos, llevará mucho tiempo en discutirse. Nuestra sincera aportación, se encuentra entonces a su justa consideración. Muchas gracias.

## **CAPÍTULO I**

### *QUÉ ES EL ESTADO DE DERECHO*

#### **1.1. ANTECEDENTES DEL ESTADO DE DERECHO**

Nuestra tradición jurídica descansa aún en la idea tradicional Hobbesiana del estado moderno, nuestras instituciones descansan en sus fundamentos y principios y es, con el

advenimiento de cambios significativos en el siglo XX, que la idea de estado propuesto por Hobbes se ha debilitado y (tal vez) condenado a desaparecer.

Para Hobbes (1651/2005), un estado se legitima cuando es capaz de garantizar a sus ciudadanos una vida tranquila y con ello evitar la injuria, la violencia:

Y en ello consiste la esencia del Estado, que podemos definir así: *una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y defensa común.* El titular de esta persona se denomina SOBERANO, y se dice que tiene poder soberano; cada uno de los que le rodean es SÚBDITO suyo (Hobbes, 1651/2005: p. 141 las cursivas son del autor).

Salir de un estado de naturaleza en el postulado Hobbesiano, equivale a la posibilidad de concebir una garantía de una vida protegida por ese estado recién fundado, la razón de su creación es crear un estado de cosas donde se evite la violencia, extendiendo esto a lo largo del tiempo, podemos decir que se trata de crear cada vez mejores condiciones para la vida y todas sus expresiones y que vienen a decantar en la protección de los derechos humanos, hoy día en la tradición jurídica.

Siguiendo esta reflexión, desde su creación, el Estado ha regido su actuación por reglas del derecho, bajo la premisa de que *no hay Estado sin Derecho*, siendo el origen del término en sus diversas acepciones, ubicado por la doctrina en diversas épocas, desde los griegos que mantuvieron la idea de regir su desarrollo bajo el imperio de la ley. En la Edad Media lo inició el Parlamento en Inglaterra, y es expresado con la instauración de la primera república federal en 1787, los Estados Unidos de América. Luego, y a partir de la Revolución Francesa en 1789, que da al mundo la *Carta de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*, ejemplo francés de Estado de Derechos ante el mundo, que, junto con la Constitución de Cádiz, resultó impulsor de la primera Constitución mexicana de 1824.

## **1.2. CONCEPTO DEL ESTADO DE DERECHO**

El significado general del concepto nos dice que: “Se entiende a aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el Derecho y sometidos al mismo, esto es, alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y

controlados por el Derecho". (*Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tercera Edición, 2012: pp. 828-830*).

Es pues, un binomio necesario para el funcionamiento ordenado de la sociedad, que el Estado, como creación artificial con poder ilimitado sobre los individuos, que para la legitimidad que el derecho le proporciona, necesita adecuar su actuación y limitar la acción del gobernado, pues desde su formación, ha sido regido su actuar por el Derecho, reduciendo el concepto en sentido formal, al *principio de legalidad*, y análogo al *principio de la supremacía de una constitución*.

Los autores alemanes atribuyen el redimensionamiento del concepto del Estado de Derecho a la obra de Kant, que deduce el Estado directamente del concepto de derecho. Lo concibe como condición formal por la que el orden jurídico se hace posible como orden objetivo de la convivencia —influido por el inglés Thomas Hobbes en *El Leviatán* (1651/2005)...*al no haber poder común no hay ley ni justicia...establece la causa, generación, definición de un Estado ... El Estado se crea por pacto...bajo la forma del Estado, al restringir su libertad, los hombres persiguen el fin de buscar su conservación, su seguridad y una vida más pacífica—*justificando con ello la fundamentación del orden jurídico;...*como un orden de convivencia en donde se entrelazan en nudos invisibles, pero con fuerza de la ley, la moral y la libertad, es así un orden fundado en la razón y en la responsabilidad individual de los miembros de la sociedad* (pp. 136-138 las cursivas son nuestras).

El inglés John Locke, citando su *Ensayo sobre el Gobierno Civil* (1690/2014), expone que; ... *la sociedad, constituida por el consentimiento de los hombres libres, está destinada a permitirles una vida cómoda, segura y pacífica... ve que en el estado de naturaleza rige la ley natural, sea la razón, rige una libertad regulada y respetuosa de las normas de libertad de los demás y es el tránsito del estado de naturaleza al político con el que pretende salvaguardar la libertad.*(pp. 5-7). En cita del ginebrino Juan Jacobo Rousseau del *El Contrato Social* (1762/1999), expresa; ...*El derecho natural de libertad e igualdad constituyen el punto de partida en la construcción de la teoría del Estado* (p.2).

En su origen, algunos autores expresan el Estado de Derecho como el *Estado de Razón* o Estado Gobernado según la voluntad general de la razón y orientado solo a la

consecución del mayor bien general que establecía como el fundamento de su existencia. Recuperado de; <https://leyderecho.org/origen-del-estado-de-derecho/>

Para Kant (1781), los fines del estado se reducen únicamente a la tutela del derecho. El Estado debe asegurar a los ciudadanos el disfrute de sus derechos, pero no debe inmiscuirse en las actividades individuales, ni velar por sus intereses individuales. El Estado ha cumplido su función cuando ha asegurado la libertad de todos (pp. 7-14 recuperado de file:///Users/filosofiaq/Downloads/13569-Texto%20del%20art%C3%ADculo-23119-1-10-20140220.pdf).

El calificativo de *Estado de Derecho* se considera al conjunto de principios que lo forman, que se habrían podido aplicar a cualquier situación en que se excluyera la eventual arbitrariedad de la actuación pública y privada, garantizando el respeto a la ley, cualquiera que ésta fuese, teniendo el Estado de Derecho necesariamente una connotación sustantiva, relativa a las funciones y fines del propio Estado y de la Sociedad, con sus propias exigencias, y no solo con la autoridad del Estado, que comenzó a ser el punto central para la comprensión del Estado de Derecho, y ser la ley, expresión de la voluntad de un Estado capaz de imponerse incondicionalmente en nombre de intereses trascendentes propios, empezando a concebirse el Estado de Derecho, como el instrumento de garantía de los derechos establecidos, esto es; *Estado gobernado según la voluntad general de razón y orientado sólo a la consecución del mayor bien general*. (Recuperado de; <https://leyderecho.org/origen-del-estado-de-derecho/>).

Díaz, Elías (1991) describe al Estado de Derecho como el Estado sometido al derecho, cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley...Las ideas de control jurídico, de regulación desde el derecho de la actividad estatal, de limitación del poder del Estado por el sometimiento a la ley, aparecen pues, como centrales en el concepto del Estado de derecho en relación siempre con el respeto al hombre, a la persona humana y a sus derechos fundamentales. (p. 585, Recuperado de; <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1408/7.pdf>)

De acuerdo con los conceptos vertidos, creemos en la absoluta necesidad, en toda sociedad, de la existencia del Estado de Derecho como garante de la paz social, de los derechos políticos y libertades civiles, del convivio respetuoso, de la igualdad entre los individuos y el Estado ante la ley, y de una imparcialidad perfectible de la justicia para el

logro de nuestra hipótesis, que, previa minuciosa investigación, es acceder a la óptima vía de cualquiera de las instituciones de Nulidad, en los casos de estudio que así lo ameriten.

### 1.3. ESCENARIO ACTUAL DE LOS ELEMENTOS DEL ESTADO DE DERECHO

Transcribiendo al doctrinario Pablo Lucas Verdú (1976) en su libro *Curso de Derecho Político*, precisa los elementos requisito, *sine qua non*, del Estado de Derecho como los siguientes:

- I. Primacía de la Ley;
- II. Sistema Jurídico de Normas;
- III. Legalidad en los Actos de administración;
- IV. Separación de Poderes;
- V. Protección y Garantía de los Derechos Humanos, y;
- VI. Examen de constitucionalidad de las leyes. (Lucas Verdú, 1976: p.213)

Casi en el mismo sentido, Elías Díaz (2010), en su libro *Estado de Derecho y Democracia*, ubica cuatro elementos esenciales del Estado de Derecho;

- a) Imperio de la Ley: como expresión de la voluntad general.
- b) División de Poderes: legislativo, ejecutivo y judicial
- c) Legalidad de la administración: actuación según ley y suficiente control judicial.
- d) Derechos y libertades fundamentales: garantía de juicio formal. (pp. 205-206).

Y en un tercer punto de vista, Sergio R. Márquez Rábago (1981), en su capítulo Estado de Derecho en México, UNAM, cita que Elías Díaz, adiciona dos elementos esenciales del Estado de Derecho:

- e) Existencia de un tribunal constitucional y la
- f) Independencia de los órganos constitucionales administrador y resolutor de controversias en las elecciones. (p. 226 Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2990/13.pdf>).

Los anteriores conceptos nos dejan ver con claridad los objetivos del Estado de Derecho y del Derecho, que son, hacer la justicia, exigiéndoles a los ciudadanos respeto hacia las

libertades y los derechos de los demás así como consecuentes comportamientos en el marco siempre de los causes institucionales y constitucionales entendidos de la manera más amplia y flexible posible, además de ello, debe señalarse que, a quien en última y más decisoria instancia se dirige el Estado de Derecho es precisamente al propio Estado, a sus órganos y poderes, a sus representantes y gobernantes, obligándoles en cuanto tales, a actuaciones en todo momento concordantes con las normas jurídicas, con el imperio de la ley, con el principio de legalidad, en el más estricto sometimiento a dicho marco institucional y constitucional. (Recuperado de Dialnet-EstadoDeDerechoYDemocracia-831255 p.206)

El concepto de Derechos Fundamentales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es; el derecho a la Dignidad Humana, el derecho a la no discriminación, el derecho al mínimo vital, el derecho a la igualdad, el derecho a la Libertad, el derecho a la Seguridad Jurídica, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a garantizar el debido proceso. (Recuperado de [https://rei.iteso.mx/bitstream/handle/11117/3093/Tesis%20German%20Cardona.pdf?sequence=2&isAllowed=y#:~:text=El%20concepto%20de%20derechos%20fundamentales%20que%20ha%20sostenido%20la%20Suprema,siempre%20que%20%C3%A9stos%20act%C3%BAen%20como\).](https://rei.iteso.mx/bitstream/handle/11117/3093/Tesis%20German%20Cardona.pdf?sequence=2&isAllowed=y#:~:text=El%20concepto%20de%20derechos%20fundamentales%20que%20ha%20sostenido%20la%20Suprema,siempre%20que%20%C3%A9stos%20act%C3%BAen%20como).)

Según la Real Academia Española, los derechos fundamentales son *aquellos “derechos declarados por la Constitución que gozan del máximo nivel de protección”*. Es decir, se trata de unos derechos alienables (transmitibles), inviolables e irrenunciables, y pertenecen a todas las personas por su dignidad. Así, cualquier poder público, como, por ejemplo, el judicial, debe respetarlos por encima de todas las cosas.

Es importante señalar que los derechos fundamentales y los derechos humanos se diferencian, principalmente, en una cosa: el territorio de aplicación. *Los derechos fundamentales están incluidos en la Constitución o carta de derechos de cada país; por su parte, los derechos humanos no tienen limitación territorial.* Los derechos humanos son atributos que tienen todas las personas del mundo, independientemente de su territorio, condición económica, social o personal, y son; Universales, Inviolables, Intransferibles, Irrenunciables e Interdependientes. (Recuperado de <https://blog.oxfamintermon.org/derechos-fundamentales-cuales-son/> las cursivas son del autor).

En seguida, mostramos algunas disposiciones directamente orientadas a proteger los referidos derechos fundamentales, que, en supletoria aplicación de la institución jurídica de la nulidad, otorgan consistencia y respaldo a las premisas centrales de este trabajo de investigación, sirviendo a la creación de estructuras argumentativas idóneas, para el caso particular en estudio:

**CPEUM**, Artículo 20, Apartado A, fracción ix. *Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.*

#### CNPP, NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES

**Artículo 97. Principio general.** *Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado ni convalidado, y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.*

*Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente capítulo.*

**CNPP, Art. 264.** *Nulidad de la prueba. Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.*

**CNPP, Artículo 101.** *Declaración de nulidad. Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento **no podrá declarar la nulidad de actos** realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.*

Estos artículos, aunque de materia penal, revelan el mismo sentir de la nulidad ante cualquier violación de los derechos humanos y derechos fundamentales, en expresa demostración del avance y progresividad alcanzada en la legislación nacional, con directas consecuencias hacia la exigibilidad que invocamos en nuestra búsqueda de un mejor

equilibrio en la impartición de justicia, cuando existan abusos del derecho, en contra de personas en condiciones desventajosas o de vulnerabilidad.

Como mencionamos, en los precedentes artículos del CNPP se confirma la ya sólida presencia de los derechos fundamentales y los derechos humanos como *Principio General*, para evitar causales de nulidad, “derechos que son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos que corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna”. Recuperado de <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

En congruencia a los mutuos derechos y obligaciones entre los individuos en la sociedad con Estado de Derecho, “las leyes relativas a los derechos humanos exigen que los gobiernos hagan determinadas cosas y les impide hacer otras. Las personas también tienen responsabilidades; así como hacen valer sus derechos, deben respetar los derechos de los demás. Ningún gobierno, grupo o persona individual tiene derecho a llevar a cabo ningún acto que vulnere los derechos de los demás”. (Recuperado de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>).

### **1.3.1. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia penal**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en algunos casos, que, aun cuando el principio *ne bis in idem* es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y que no resulta aplicable cuando: **i)** la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; **ii)** el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales; o, **iii)** no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.

La razón dada para sostener lo anterior, radica en que una sentencia pronunciada en las mencionadas circunstancias produce una cosa juzgada "*aparente*" o "*fraudulenta*". (p. 10. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30797.pdf> ).

### **1.3.2. El peso de los Derechos Humanos en México**

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, implicó la modificación de once de sus artículos que tuvieron una enorme repercusión en el sistema jurídico mexicano. Ahora existe una concepción más amplia de los mismos. Por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo primero incorporaron el término *derechos humanos*, supliendo el de garantías individuales, que implica mucho más que un cambio de palabras; la concepción de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, *Bloque Constitucional*, que son; la *interpretación conforme* que debe hacerse con esas disposiciones; el *principio pro persona*; la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otra parte, se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran. (p. 7. Recuperado de [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CTDH-Violaciones-Imputado\\_1.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CTDH-Violaciones-Imputado_1.pdf)).

### **1.3.3 La Trascendencia de los Derechos Humanos**

La mencionada "reforma del año 2011 que fue fundamental para la justiciabilidad del país por los cambios resultantes de las reformas constitucionales sobre los derechos Humanos, y la Ley de Amparo", para cumplir su rol de promover la justicia social, las que impusieron obligaciones a todas las autoridades públicas con la intención de obtener el pleno respeto y garantía de estos derechos para las personas, que promueven el goce de condiciones de existencia materiales, con un enfoque centrado en el ser humano y lo universal de los derechos a favor de los segmentos históricamente marginados. (p. 28 y 29-56 Paz González *et al.* 2019 Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rlds/n29/2448-7899-rlds-29-25.pdf> ).

*Definición del Debido Proceso o Proceso Justo.* Es el derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vea afectados por cualquier sujeto de derechos (incluyendo al Estado), que pretenda hacer uso abusivo de estos. (Hoyos, A. 1996: p. 251).

De lo anterior, podemos señalar el énfasis de la exigencia que tiene el Estado de proteger el Debido Proceso, es decir, de ser necesario una revisión no importando el estado procesal en que se encuentre un asunto, si en él se han cometido violaciones, lo que constituye un límite a la actividad estatal, referido al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (García Ramírez, S. 2014 p. 26).

*Derecho al Debido Proceso.* Conforme a sentencias de la Corte Internacional de los DD HH, es el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos, constituyendo un principio básico del debido proceso. Cuando la Convención Interamericana de los DD HH se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, la que, a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. (García Ramírez, S. 2014 p. 27).

Ante la protección del Estado de Derecho por la Constitución, por el Bloque de Constitucionalidad a los Derechos del individuo, por los DDHH, a los contenidos en Tratados Internacionales, a leyes secundarias que acentúan estos derechos al debido proceso, a la igualdad, a la certeza y seguridad jurídica, que debe usar el abogado defensor para proporcionar a su defendido equidad en el acceso a la justicia, y que en contrario, concurren en actos ilícitos previos y procedimentales en colusión con el opositor y a veces incluido al juez que permite dolosas acciones contractuales, o errores procesales en contra de todo derecho.

No obstante que estamos de acuerdo con el respeto e inamovilidad que debe mantener la cosa juzgada, nos surge el cuestionamiento a los cortos plazos de prescripción que han señalado los legisladores.

Cuando existen ilícitos derivados de un Contrato, debe mantenerse su nulidad, y por consecuencia su prescripción por tiempo indefinido. La nulidad absoluta del primer acto jurídico ilícito, invalida todo actuar de los siguientes, sin ser aplicable la caducidad ni la prescripción.

*Concepto del Control de Convencionalidad.* Es la operación a que están obligados todos los jueces del sistema judicial, desde la primera instancia, de interpretación de las normas que aplican, conforme a los derechos humanos. En caso de resultar contrarias a estos derechos, se encuentran autorizados para ejercer el denominado *control difuso*, que les permite inaplicar excepcionalmente y con previo examen, las normas que a su criterio sean contrarias a los derechos humanos de fuente constitucional o internacional.

Es una herramienta jurídica procesal de origen casuístico con reconocimiento internacional, cuyo fin primordial radica en vigilar la compatibilidad existente entre una norma interna (sin importar su rango jerárquico) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o en su caso, de los Tratados Internacionales cuyo objeto de protección sean los Derechos Humanos, DDHH. (García Ponce, C. 2019: p. 88).

Todo lo anterior, a partir de la elaboración de un examen de confrontación, que puede ser llevado a cabo en dos niveles, el internacional, efectuado por la Comisión o la Corte Interamericana y el nacional, que en el caso de México es ejercido por todas las autoridades del país, dentro del respectivo ámbito de sus competencias.

De acuerdo con Ferrer Mac-Gregor, el *Control de Convencionalidad* es la obligación que tienen los poderes judiciales como órganos del Estado de interpretar los derechos y libertades reconocidos en el sistema jurídico nacional de conformidad con los Tratados Internacionales de los DD HH, lo que conlleva, por una parte, velar porque ninguna norma jerárquicamente inferior a éstos afecte el objeto y fin de protección de la persona, pero a la vez que por el contenido de éstos se nutra el texto constitucional, se amplíe y se mejore donde sea necesario o prevalezca aquel donde es suficiente su contenido. Y mejor aún que, sin importar el origen de la norma, se aplique el principio *pro persona* a fin de que

aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos, sea la que prevalezca. (Ferrer Mac-Gregor, E. 2012: p. 97).

Conforme con el Derecho Internacional de los DDHH, en la actualidad, no debe ser suficiente revisar si una norma contraviene lo dispuesto en la constitución, hoy los administradores y aplicadores de justicia tienen la obligación de ser salvaguardas de que se cumplan los instrumentos internacionales en México.

Para que se dé el cumplimiento de lo que preceptúa la Carta Internacional de los DD HH, (integrada por la Declaración Universal de los DDHH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC), es el Control de Convencionalidad, el modelo que los tribunales nacionales e internacionales deben utilizar. (Esquivel Leyva, M. pp. 319-320 recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>).

*Control Difuso de Convencionalidad.* Es aquella obligación *ex officio*, a cargo de cualquier juez u órgano jurisdiccional, cuyo propósito es verificar que sus decisiones estén conformes a los principios, valores, fines, propósitos y objetivos de la norma constitucional. Es la potestad de todos los tribunales estatales y federales, judiciales, administrativos y electorales, de inaplicar una disposición interna que colisione con los DDHH y los tratados Internacionales de los que México sea parte (Arts. 1º, 104, 116 y 133 de la CPEUM), a partir de la instauración del principio *pro- persona*, que favorece en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

Lo anterior, se estableció en el ámbito jurisdiccional, con motivo de la resolución que profirió sentencia condenatoria contra el Estado mexicano, el 23 de noviembre de 2009, por la Corte Interamericana de DD HH sobre el caso Radilla Pacheco, que por primera vez establece específicamente, que todas las autoridades judiciales mexicanas deben realizar un *control de convencionalidad*, en los términos de la modificación del Art. 1º constitucional, y de la nueva Ley de Amparo.

La premisa de la que parte el estándar de *control de convencionalidad* es que, *ab initio*, todos los órganos del Estado, en el ámbito de su competencia, en nuestro tema, los judiciales, están sometidos a las normas internas, empero “*cuando el Legislativo falla en su*

*tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella". Por ello, ante la falla del legislativo en la armonización *stricto sensu*, el poder judicial permanece vinculado, mediante su obligación de realizar el *Control Difuso de Convencionalidad* como garantía de los derechos humanos, siendo de esta manera un mecanismo efectivo para la armonización, *lato sensu*, de las normas del derecho interno frente al DIDH.*

En el marco del artículo 2 de la Convención Americana de los DH implica: **i)** la supresión de las normas que entrañen violación o los derechos y garantías previstos en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y **ii)** la expedición de normas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. (Recuperado de [https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material\\_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf) ).

Observamos en la presente jurisprudencia un criterio importante:

*JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA J. (Registro digital: 2006225, abril de 2004):*

*...el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:*

- (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;*
- (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y*
- (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.*

La evolución jurisprudencial del 4 de marzo de 2014, (Registro digital: 2005942), vino a reorientar y restringir la aplicación directa del control difuso de convencionalidad por las

instancias, ya que su aplicación es de naturaleza subsidiaria o complementaria, quedando subordinada a la ponderación, por la argumentación siguiente:

*...se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano...cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos...el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones;...si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en las normativas internas y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona el cumplimiento de las cargas que le corresponden de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal en su art. 1º, condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado. (Lo subrayado es nuestro).*

Es importante comprender que toda acción Social y Estatal encuentra sustento en la norma. Es así que el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente por cumplir con el procedimiento para su creación, y es eficaz cuando se aplica en la realidad con base en el poder del Estado a través de sus órganos de gobierno, creando así un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público.

**CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Los principios de certeza y seguridad jurídica que deben revestir los procedimientos consisten en que, durante la tramitación del juicio, el juzgador debe observar los requisitos y modalidades de la Constitución y de los ordenamientos jurídicos aplicables que prescriben que para que, las partes, tengan el conocimiento exacto de que dichos procedimientos culminan con la sentencia firme y definitiva. (p. 11, inciso i) Recuperado de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-11/AD-6-2017-171109.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/AD-6-2017-171109.pdf) ).

*Seguridad Jurídica*, significa la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado, la cual debe contener normas que tengan permanencia y que garanticen el equilibrio de las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos.

Asimismo, debe entenderse como el derecho de un particular a que el estado garantice la libertad, la igualdad, y la seguridad como derechos consustanciales al hombre, siendo la Seguridad Jurídica la que emana del Estado de Derecho, como el derecho del particular a que el Estado garantice la libertad, la igualdad y la seguridad como derechos consustanciales al hombre (Jiménez Mora, 2008).

Seguridad Jurídica como principio, como valor y como derecho fundamental:

**a) Como principio.** Es un derecho universalmente reconocido y que se entiende como certeza práctica del derecho;

**b) Como valor.** Es un valor ético, desde dos vertientes, vinculados al valor de la justicia y al valor de la dignidad personal, y

**c) Como derecho fundamental.**

Si bien la seguridad jurídica no es un derecho fundamental (Jiménez Mora, 2008 Contradicción en p. 14), tiene la calidad de derecho humano y, en cada país, de derecho constitucional.

*Elementos de Seguridad Jurídica son:*

**a) La certeza jurídica:** que significa la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas existentes;

**b) La eficacia del derecho:** significa que las normas jurídicas tengan la capacidad de producir un buen efecto, y

**c) La ausencia de arbitrariedad:** significa que al aplicar las normas jurídicas prevalezca la justicia. (Ortecho Villena, V. 2014: p. 671. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3633/5.pdf>)

La certeza y seguridad jurídica se basan fundamentalmente en los principios de igualdad, legalidad e imparcialidad (Jiménez Mora, 2008), se compone de las diversas garantías de Seguridad Jurídica contenidas en los Artículos 8º, y 14 al 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CEPEUM). En los conceptos de Ignacio Burgoa (2002), define la Seguridad Jurídica como la certeza que debe tener el gobernado de que su

persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si esta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en los mencionados artículos de la CEPEUM y las leyes secundarias.

Por tanto, son *derechos públicos subjetivos* en favor de los gobernados, que pueden *oponerse* a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones. Burgoa (2002).

Los *derechos públicos subjetivos* son en favor de los gobernados, porque pueden hacerse valer ante sujetos pasivos *públicos*, es decir el Estado y sus autoridades, y *subjetivos* porque entrañan una facultad derivada de una norma. Son *oponibles* a los órganos estatales, ya que el respeto a este conjunto de garantías puede reclamarse al Estado y no caer en estado de indefensión o incertidumbre jurídica, radicando su importancia en que se erigen como baluartes del acceso efectivo a la justicia, al que tienen pleno derecho los individuos de toda sociedad libre y democrática, donde el Estado no subordina a sus intereses, la estabilidad social que demanda la subsistencia del derecho. (Garantías de Seguridad Jurídica, 2005, SCJN)

De ser solo un principio doctrinal, la *Seguridad Jurídica* ha pasado a un principio incidente en el desarrollo de la sociedad, en la medida en que ésta es afectada en su bienestar. En cita a Luis Recasens Siches en su *Tratado General de Filosofía del Derecho* (2013), afirma que los hombres han establecido el derecho, motivados no por los valores éticos superiores, sino en virtud de un valor de rango inferior que es el de la seguridad en la vida social, pues el derecho no surgió para rendir culto a la justicia, sino para colmar una urgencia de seguridad y certeza en la vida social.

En el deseo de rendir culto a la justicia, la seguridad constituye el motivo radical y primario de lo jurídico.

## CAPÍTULO II

### LA COSA JUZGADA Y SU CONSTITUCIONALIDAD

#### 2.1. EL CONCEPTO DE COSA JUZGADA

Dado que es un concepto central en nuestro trabajo, es importante explorar las diferentes acepciones que la cosa juzgada tiene, con el fin de buscar desde su propia comprensión la posibilidad de una ruptura. Así, la cosa juzgada se la define en los siguientes términos:

...(del latín *res iudicata*); es Instituto de excepción procesal del efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto (Art. 35 y 42 CPCPDF). Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. El autor Ovalle Fabela, además de lo anterior, opina que la cosa juzgada no ha tenido, ni puede tener, un carácter absoluto. (Congreso IJ UNAM, pág. 85) recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/18/cle/cle5.pdf> ).

*La Cosa Juzgada* significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia, cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla, o permitiéndolo, aquella no ha sido impugnada a tiempo. Se entiende que existe cosa juzgada en sentido material, cuando a lo expuesto precedentemente se agrega la imposibilidad de que en cualquier otro proceso se juzgue lo decidido en la sentencia y enlaza con importantes principios jurídicos, tales como el de seguridad jurídica o el de certeza del derecho.

Según el autor Enrico Allorio (2014), la naturaleza de la Cosa Juzgada puede definirse como la eficacia normativa de la decisión jurisdiccional que acaba y convierte en inútil cualquier discusión sobre la justicia o injusticia de lo decidido. Vincula a las partes y a todo juez futuro, y en virtud de la sentencia, lo que fue decidido se convierte en Derecho.

El Diccionario de Derecho procesal Oxford (2000), define la Cosa Juzgada como el atributo, la calidad o definitividad que adquieren las sentencias, siendo necesario distinguir su tipología; **i)** la Cosa Juzgada formal o Procesal; **ii)** la Cosa Juzgada material o de Fondo y; **iii)** la Cosa Juzgada Refleja.

i) *La Cosa Juzgada Formal o Procesal*; Se actualiza cuando no hay posibilidad que una determinada decisión judicial sea recurrida por algún recurso legal; de otra forma, la que genera la improcedencia o cierre de los recursos contra una resolución judicial. Es efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme). (Recuperado de <http://cursos.aiu.edu/Derecho%20Procesal%20Civil%20I/PDF/Tema%205.pdf>).

ii) *¿Qué es el Fondo y que es la Forma?* Cuando se habla de fondo o de forma, realmente que es lo que se quiere expresar o qué significado tiene fondo, y qué significado tiene forma, individualmente;

Cuando se habla de *fondo* en el derecho, éste concierne a los elementos que representan el contenido, la materia y la sustancia del derecho o de la situación jurídica de que se trata. Cuestiones de hecho o de derecho que, humana o jurídicamente, han hecho el proceso inevitable y que el juez tiene que zanjar. (Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/fondo/fondo.htm> ).

Por otro lado, la *forma* en el derecho se vincula con las manifestaciones exteriores de la voluntad, ya se trate de un acto jurídico realizado por un particular o por un administrador, o de un fallo proveniente de un órgano judicial. “La forma persigue finalidades muy diferentes según los casos, la cual explica que su inobservancia no siempre produzca los mismos efectos”. (Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/forma/forma.htm> ).

*Cosa Juzgada Material o de Fondo*; alude al carácter irrevocable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que ha llegado la verdad legal, definitiva, Sentencia Ejecutoriada y Notificada, y que transcurra el tiempo legal y durante el mismo no se interponga recurso o medio alguno (Arts. 426 y 427 CPCDF), que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad, se da cuando la condición de inimpugnabilidad en el mismo proceso se une a la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior.

*Cosa Juzgada en sentido material*. Existe cuando a lo expuesto precedentemente se agrega la imposibilidad de que en cualquier otro proceso se juzgue lo decidido en la sentencia y

enlaza con los importantes principios jurídicos, tales como el de certeza y seguridad jurídica del derecho. Entendiéndose el efecto que producen las sentencias firmes cuando se han pronunciado sobre el fondo del asunto; esto es, cuando han resuelto la controversia de manera definitiva. Por lo tanto, su eficacia se proyecta sobre la relación material discutida. En principio, la Cosa Juzgada afecta únicamente a las partes que hayan litigado, así como a sus herederos y causahabientes.

*Cosa Juzgada en sentido formal.* Se denomina así, al efecto procesal derivado de la preclusión, se la concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. Alude al efecto que produce cualquier resolución judicial en el caso de que haya adquirido firmeza, bien por haber sido consentida por las partes o porque frente a ella no quepa ningún recurso, siendo en ambos casos y en virtud de la firmeza, procesalmente inatacable, de modo que la decisión contenida en ella es irrevocable e inimpugnable. (Recuperado de <https://almacenederecho.org/leccion-la-cosa-juzgada> ).

iii) Cosa Juzgada Refleja; nos la define la Tesis Aislada (TA) mayo 2001, No. Reg 189750. Rubro; *COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.*

*...esta distinción opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.*

NOTA: Tesis vigente, aunque la ley de amparo abrogada en el DOF del 2 de abril de 2013 el Art 73 de *Improcedencias*, cambió al Art.61, fracción **VI**. *Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;*

Jurisprudencia, abril de 2012, Registro digital: 162398, Rubro; "COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. -La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa."

Finalmente, los Tribunales Colegiados de Circuito definieron la cosa juzgada refleja, como; "la **improcedencia** del juicio de amparo en los casos donde el acto reclamado, si bien no es aquel que fue materia de resolución definitiva en diverso juicio de garantías, sí guarda vinculación estrecha con éste, por cuanto se trata de actuaciones derivadas de la misma causa con el mismo contenido jurídico y que crea efectos materiales iguales." (recuperado de <https://tareasjuridicas.com/2017/09/03/que-es-la-cosa-juzgada-refleja/> ).

J 167946. COSA JUZGADA REFLEJA. CASO EN QUE SE ACTUALIZA XII.1o.52 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, febrero de 2009, Pág. 1844.

Superado por contradicción Reg. 2001879 oct 2012; COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.)

**HAY COSA JUZGADA;** Cuando la sentencia, de cualquier instancia, ha causado ejecutoria. Los requisitos para que una sentencia sea considerada como cosa juzgada están determinados por la ley procesal, siendo algunos de ellos los siguientes; para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel juicio en que ésta sea invocada, concurre identidad en las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, identidad de las cosas, identidad en las causas, y que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito, sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Jurisprudencia Registro digital 168959, septiembre de 2008; COSA JUZGADA... *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de **seguridad y certeza jurídica**. Por otra parte, la figura procesal citada también **encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema**, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, **la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica**, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales... (las negritas son nuestras, las cursivas son de origen).*

Al conceptualizar el Instituto Procesal de la Cosa Juzgada, es inevitable hacer mención a la **Seguridad Jurídica**, y a través de ésta, referirse al Estado de Derecho. En este sentido se ha dicho que el principio de **Certeza** —tanto en el ámbito administrativo como judicial— se encuentra intrínsecamente relacionado con el principio de Seguridad Jurídica, y que éste a su vez, es el que rige el sistema normativo de un Estado de Derecho (CARREIRAS, Claudia et al, 2007). Esta última aseveración, tiene sentido ya que, en los regímenes autocráticos y totalitarios, las personas siempre están sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder. (TABERNERO, Rodolfo, 1990).

Entonces puede decirse sin temor a equivocarse, que la Seguridad Jurídica es aquella situación basada en el Derecho, en la que se encuentra resguardada la libertad, la vida, y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías.

Manuel Osorio (2005) representando el concepto de Seguridad Jurídica, nos dice que; es una condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran, y que representa la garantía de la aplicación objetiva de la Ley. De este modo los individuos saben a cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio. De tal forma, la Seguridad Jurídica también determina y limita las facultades y los derechos de los poderes públicos. (Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/ivan-lucas-carlo-seguridad-juridica-vs-cosa-juzgada-irrita-dacf150260-2015-03-20/123456789-0abc-defg0620-51fcanirtcod> ).

Los derechos de seguridad y certeza jurídica, así como de tutela judicial efectiva que protege la institución de la cosa Juzgada, tampoco son absolutos, como todo derecho humano, pueden admitir excepciones, limitaciones o restricciones; por tanto, la Cosa Juzgada, tampoco puede reconocerse como principio absoluto. (Amparo D. en revisión 6318/2017, p. 29, párrafo 50).

**Cosa Juzgada** existe, cuando la sentencia causa ejecutoria; *...la Sentencia de Primera Instancia ...es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se ha reservado para ese momento, con apego al Derecho Vigente* (Arellano García, Carlos, 2001, pág. 443), siendo la Ejecutoria en dos sentidos, por Ministerio de ley; y por Declaración Judicial;

A continuación, presentamos desde el texto de la ley:

## **2.2. Causar Ejecutoria por Ministerio de Ley**

De acuerdo con el artículo 426 (CPCDF), es la que en expresa disposición legal, las consecuencias de un hecho jurídico se producen instantáneamente;

*I. Las sentencias pronunciadas sobre la propiedad y demás derechos reales por valor hasta sesenta mil pesos y demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuyo monto no exceda de veinte mil pesos, actualizables anualmente. Quedan exceptuados*

los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

*II. Las sentencias de Segunda Instancia;*

*III. Las que resuelvan una queja;*

*IV. Las que dirimen o resuelven una competencia;*

*V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad; y*

*VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.*

### **2.3. Causar Ejecutoria por Declaración Judicial (a. 427, CPCDF);**

*I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;*

*II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y*

*III. Las sentencias en que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.*

<http://cursos.aiu.edu/Derecho%20Procesal%20Civil%20I/PDF/Tema%205.pdf>

El artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (situado en el capítulo relativo al valor de las pruebas), establece que para que una sentencia firme (ejecutoria) dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso proceso, es necesario que entre el caso resuelto y aquel en que la sentencia sea invocada, concorra la identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, elementos que se conocen tradicionalmente como “triple identidad” es decir: las partes, el objeto del litigio y las pretensiones, así como las causas de estas últimas. (Recuperado de: <https://mexico.leyderecho.org/cosa-juzgada/>). *Ne bis in idem*, reza el vocablo latino que denota la regla *no dos veces por la misma cosa*, siempre aplicable en derecho penal.

## **2.2 CONSTITUCIONALIDAD DE LA COSA JUZGADA**

La siguiente referencia, la obtuvimos del DOF de fecha *miércoles 3 de septiembre de 2008*, en la que se resolvió la interesante *Acción de Inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004*, que contiene criterios importantes para el avance de nuestro tema.

Al ser tanto seguridad y certeza jurídica, como justicia, derechos previstos en la Constitución Federal, fundamentales para el Estado, el análisis de constitucionalidad de la acción de nulidad de juicio concluido no puede reducirse a elegir que prevalezca uno por encima del otro, es decir, sacrificar justicia por certeza o viceversa, para concluir de manera lisa y llana, si aquella figura jurídica insertada en la ley es constitucional o no. Negar a priori toda posibilidad de mutabilidad de la cosa juzgada, en aras de la certeza jurídica, implica excluir de un examen de equilibrio y proporcionalidad, un valor de orden también constitucional, como es la justicia; por ello, tal manera de proceder no puede llevar a una solución válida en este caso. De la misma manera, admitir abierta e indiscriminadamente la mutabilidad de las sentencias diluye la seguridad jurídica, lograda mediante la consecución de los juicios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no admite, de inicio, excluir a uno u otro principio, pues son de igual jerarquía y ninguno puede *considerarse como valor absoluto*.

Visto así, en un primer momento no habría manera de descartar o negarle validez constitucional de antemano a la acción de nulidad de juicio concluido, pues es precisamente un medio que procura hacer efectivo el acceso efectivo a la jurisdicción, cuando la formalidad de la verdad legal lo ha impedido. El régimen legal, a través de la normatividad que regula los procesos jurisdiccionales, es precisamente donde debe procurarse dar continuidad a una relación de equilibrio entre ambas cuestiones constitucionales.

*La autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica; por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas, excepto en aquellos casos en que, jurisdiccionalmente, se reconozca que no existió un auténtico juicio regular, en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento. Así, en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales. En contraposición a ello, la autoridad de la cosa juzgada no puede invocarse cuando ese debido proceso no tuvo lugar en el juicio*

correspondiente.

Recuperado

de;

[http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Votos/2008/03092008\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Votos/2008/03092008(1).pdf) ).

### **CAPÍTULO III LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

#### **3.1. LA IMPORTANCIA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

La argumentación jurídica se entiende como el lenguaje del Derecho con que se construyen las premisas y razonamientos jurídicos, provenientes de la interpretación de las normas y jurisprudencias, con que se sustentan las Demandas o su contestación, las que serán analizadas por los juzgadores para llegar a concluir en lo que se convertirá en la resolución o sentencia del caso concreto propuesto, resultado de la aplicación de reglas y principios para la solución de conflictos teóricos y prácticos que se enuncian en el ámbito del ejercicio del Derecho.

Según Atienza, citando a Lorenzen (1973), señala que *argumentar* es un acto del lenguaje que sólo cabe efectuar en determinadas situaciones; en concreto, en el contexto de un diálogo (con otro o con uno mismo) cuando aparece una duda o se pone en cuestión un enunciado, y aceptamos que el problema se ha de resolver por medios lingüísticos (sin recurrir, por lo tanto, a la fuerza o a la coacción física). (p. 42 Recuperado de [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10798/1/Doxa8\\_02.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10798/1/Doxa8_02.pdf) ).

Trasladada esa idea al mundo jurídico y, en especial, a la actividad de los jueces, la argumentación aparece como una actividad necesaria para resolver un problema jurídico que se plantee en nuestro trabajo cotidiano. Alude a la nota de necesidad, vinculada a la acción de argumentar, en el sentido de exigencia que imponen los Estados constitucionales a los jueces de llevar a cabo un especial esfuerzo justificador de sus decisiones. (Perea Mollo A., Recuperado de, Teoría de la argumentación jurídica (página 2) - Monografias.com).

Una idea de argumentación jurídica no es unívoca, a través del tiempo y desde diferentes disciplinas se ha definido a la argumentación de forma distinta.

#### **3.2. EL DERECHO COMO ARGUMENTACIÓN; DIFERENTES CONCEPCIONES DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

Nos serviremos solo de aquellas definiciones que son útiles a nuestra exposición, es entonces que, frente a la concepción positivista del derecho, éste se concibe, desde el enfoque de la teoría de la argumentación jurídica, como una actividad, es decir, una empresa en la que participan diversos agentes, y que construye, interpreta y aplica el material con el que cuenta (normas, principios y valores).

La argumentación jurídica es dar razones para sostener nuestras pretensiones, y las razones que se deben dar no solo implican apelar a la autoridad y al procedimiento, entrañan sobre todo apelar a su contenido para que mediante la ponderación sea posible escoger las más convenientes entre las que no lo son tanto. (Doctrinista; Jaime Cárdenas Gracia).p 2,

Recuperado de

[http://ual.dyndns.org/biblioteca/Argumentacion%20Juridica/Pdf/Unidad\\_01.pdf](http://ual.dyndns.org/biblioteca/Argumentacion%20Juridica/Pdf/Unidad_01.pdf)

Encontramos un documento con el título, *Unidad 1 Conceptos Fundamentales de la Argumentación*, del que consideramos señala las características importantes para una buena argumentación:

**Coherencia;** *toda argumentación es coherente, esto es, se funda en la existencia de premisas antecedentes, las cuales son capaces de provocar una respuesta o resolución no absurda, entendiéndose por esta, aquella que no vulnera regla o principio alguno de la argumentación, ni produce una conclusión contradictoria.*

**Razonabilidad;** *toda argumentación no solo debe ser capaz de producir una conclusión, sino que es conclusión debe ser proporcional al fin que buscan del mismo modo que es proporcional a los medios empleados para demostrar las premisas que provocan la consecuencia.*

**Suficiencia;** *con la nota de suficiencia lo que se exige de una argumentación es la pertinencia en las premisas que fundamentan una tesis. Así, pues, una argumentación debe poseer las premisas (ni más ni menos) capaces de producir la consecuencia, ya no otras. En el caso que la argumentación considere premisas no necesarias, estas serían impropias y podrían hacer confusa la argumentación.*

**Claridad;** *toda tesis argumentativa debe ser clara. En esto no hace falta decir demasiado, si un argumento necesita ser interpretado para que sea entendido, significa que no es claro. La claridad radica, precisamente, en que un argumento no necesita ser interpretado.*

**Comunicabilidad;** *la argumentación es un proceso de comunicación que se da entre dos o más partes mediante el intercambio de ideas y puntos de vista, por lo tanto, es una técnica para la comunicación.*

**Alteridad;** *la argumentación pretende convencer o persuadir, no es posible realizar toda la actividad sin no es pensando en función del otro a quien se pretende convencer; es orientar una determinada conducta en el otro, es decir intentar generar un cambio en el comportamiento de la persona o personas a quien se dirige la argumentación para que se adhieran a las propuestas.*

**Procedimental;** *porque es un proceso que está constituido por una serie unitaria de secuencias racionales y con ella se propone a otros a que ingresen a un proceso racional interactivo o puramente de dialogo. Es una práctica sometida a reglas, en la que los sujetos se comprometen a respetar ciertas pautas de comunicación por ejemplo: un debate.*

**Gramatical;** porque un sujeto cuando argumenta es a través del lenguaje, y sus reglas gramaticales como son sus elementos, su estructura y significado, comunica su punto de vista para tratar de conocer a otros. Recuperado de [http://ual.dyndns.org/biblioteca/Argumentacion%20Juridica/Pdf/Unidad\\_01.pdf](http://ual.dyndns.org/biblioteca/Argumentacion%20Juridica/Pdf/Unidad_01.pdf)

En contraposición a la perspectiva realista de lo jurídico, para *el derecho como argumentación* no sólo es trascendente la conducta de los jueces sino también lo que justifica su decisión, y, frente a la perspectiva iusnaturalista, el citado enfoque del derecho consiste, como dice Atienza, en ofrecer "*una reconstrucción satisfactoria del razonamiento jurídico que dé cuenta de sus elementos morales y políticos*" (Atienza, 2009: p. 73)

Siguiendo con Atienza (2009), se deben distinguir tres tipos de concepciones (dimensiones) o maneras de contemplar la argumentación que pueden dar lugar a otras tantas concepciones si cada una de esas tres dimensiones se trata como si fuera la única o la fundamental. Serían entonces la **concepción** o perspectiva **formal**, la **concepción material** y la **concepción pragmática**, una distinción básica y obvia, que puede rastrearse en muchos autores, aunque no esté trazada de esa forma exactamente.

**La concepción formal:** se utiliza para la solución de problemas formales de tipo matemático que tienen como elemento común el no ser problemas reales, sino ficticios, cuya utilidad, de su lógica, es que nos ayudan a resolver los que se presentan en la realidad.

**La concepción material:** al igual que la formal, debe valerse de argumentos generalmente deductivos, aunque no siempre. Esto da pie a que se diga que este tipo de concepción presupone la formal.

La diferencia es que, en la **concepción material**, el razonamiento no acaba como en la formal, en las formas, sino que lo esencial es el contenido. Quien soluciona un problema de corte material tiene que comprometerse con la verdad o la corrección de un contenido o supuesto de hecho determinado, no así en la **concepción formal**, en la cual basta que la inferencia sea lógica.

**La concepción pragmática:** resulta necesaria porque hay un tercer tipo de problema, que genera la necesidad de argumentar y que no puede calificarse ni de *formal* ni de *material*. Es el caso de las situaciones en las que interactuamos con otros. En estos casos, lo que buscamos es persuadir sobre la veracidad de algo o bien sobre la falsedad de la tesis contraria. En el área jurídica esto está a la orden del día. El abogado debe convencer al juez de que su tesis y no otra es la verdadera, el juez debe convencer a las partes y aun a la comunidad en general de que su fallo ha sido emitido haciendo un buen análisis del caso, que razones de hecho o de ley son los motivos de su decisión. (Recuperado de <https://www.monografias.com/trabajos92/teoria-de-argumentacion-juridica/teoria-de-argumentacion-juridica2.shtml>).

En general, argumentar es justificar, dar razones, partir de premisas, presentar pruebas o proporcionar evidencia, para sostener una tesis o conclusión. En este contexto, aludir a un argumento de prueba parece una tautología, porque argumentar parece equivalente a

probar; sin embargo, en el mundo de la argumentación jurídica, toda prueba es o pretende ser una justificación, pero no toda justificación es una prueba. Por ello, en este ámbito, debe especificarse a las pruebas como una especie del universo de las justificaciones, razones o premisas. (P. 30 Recuperado de <https://biblat.unam.mx/hevila/Alegatos/2016/no92/4.pdf> ).

Así, “prueba”, como sustantivo, es todo hecho cuyo enunciado o enunciados sirven para justificar, dentro de una estructura argumentativa, mediata o inmediatamente, la verdad, falsedad o probabilidad del enunciado de un hecho o de alguna de sus partes, relacionado con el derecho. El carácter de inmediato se refiere a un solo argumento, y el de mediato a dos o más argumentos concatenados entre sí.

González Lagier considera que el esquema de Toulmin puede trasladarse con facilidad al razonamiento judicial sobre hechos, integrándose así: a) la pretensión, son los hechos a probar o la hipótesis del caso; b) las razones del argumento, son las pruebas o hechos probatorios; c) la garantía, son las máximas de experiencia, presunciones y otro tipo de enunciados generales —definiciones o teorías— como reglas de inferencia para que los jueces puedan pasar de las razones a la pretensión; y d) el respaldo, es la información necesaria para fundamentar la garantía. (Daniel González Lagier, 2008: p. 105. Recuperado de <https://biblat.unam.mx/hevila/Alegatos/2016/no92/4.pdf> ).

### **Técnicas argumentativas.**

Reconocimiento de algunas técnicas de argumentación jurídica. Solo con una buena base en esta temática puede alcanzarse el éxito en la defensa de un cliente.

El tribunal debe entendernos: no hay más alternativa para un letrado que transmitir su mensaje de manera eficaz. No precisa una técnica muy complicada, en realidad hablamos de ciertos requisitos simples que nos pueden ayudar a llegar al tribunal.

Usar un estilo sencillo y claro. No cansar con grandes peroratas. Es importante ser breve y hablar concisamente.

Ser capaz de transmitir el conflicto de manera precisa y, en la medida de lo posible, sin tener que acudir a demasiados tecnicismos. La exposición de un abogado debe ser clara y entendible.

Un buen argumento resulta fundamental para que el justiciable pueda defender su causa de una manera apropiada y convincente. Está formado por una serie de herramientas técnicas que le permiten transmitir su mensaje de manera eficaz y precisa, acercar el hecho al tribunal y a la otra parte del conflicto.

Debemos realizar una presentación de los argumentos muy ordenada, donde puedan distinguirse a simple vista los principales y los secundarios. Ser capaces de hacer hincapié

en los argumentos principales. Para ello es bueno que, también por escrito, seamos capaces de usar los signos de puntuación, los títulos y los subtítulos para hacer un énfasis en nuestra argumentación.

Acostumbrarnos a preparar dos exposiciones sintéticas de nuestra postura. La primera se realizará al principio, de manera que queden claras las cuestiones que deseemos demostrar. La segunda se llevará a cabo al final, de manera que sirva de resumen sobre los hechos que, a nuestro juicio, quedan demostrados con nuestra exposición, que trae a colación una convincente expresión del magistrado Ricardo Villaseñor Morales (QEPD), que fue, del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco; *...los negocios se ganan desde el escrito inicial de demanda, no en instancias posteriores...* Lo demás es carencia de estrategia, falta de estudio, de pruebas y de argumentación.

Intentar realizar el argumento jurídico que parta de una idea sencilla, que se irá complementando con los hechos, pruebas, inferencias probatorias, y supletoriedades, de manera progresiva, debiendo ser, *per se*, persuasivos.

Es importante hacer un ejercicio de reflexión e intentar, con empatía, ponernos en el lugar del juez y del abogado de la contraparte. De esa manera podremos comprender, cómo y qué podrían argumentar, y anticiparnos a ello.

No es adecuado que nos revistamos de cualquier apasionamiento, dejando de lado la objetividad. Hay que mantener la calma y la mente fría para poder discernir adecuadamente y realizar una defensa idónea y profesional del caso concreto.

Estudiar las cuestiones de derecho del caso, las de hecho o de las pruebas, hasta comprenderlo, a través de su ponderación intrínseca.

Si somos capaces de observar nuestra situación desde otros puntos de vista, conseguiremos que nuestra argumentación se vea muy reforzada. De este modo resultará más fácil persuadir al tribunal y convencerlo de que tenemos un mejor razonamiento que la parte contraria.

Para lograrlo es preciso un estudio a fondo de lo que pretende la otra parte y en qué se basa para conseguirlo. De este modo sabremos hasta qué punto sus hechos están probados y en qué medida están sus pretensiones respaldadas por la norma.

Obviar lo que no podemos demostrar, es absurdo perder el tiempo en asuntos o partes del caso sobre los que no tenemos ningún control por falta de pruebas, tanto de hecho como de derecho. Sin embargo, debemos volcarnos y no ceder en lo que, tras analizar la situación de manera rigurosa, nos sentimos cargados de seguridad y razones bien justificadas.

Seguir el precedente, es importante que a la hora de argumentar nuestra posición y mostrar la solución al caso, nos acerquemos todo lo posible a lo que ya dice la jurisprudencia. Los

jueces son propensos a tener muy en cuenta los precedentes. De este modo intentan dirimir de la misma manera para todos los casos similares, así que no está de más reforzar nuestra argumentación con algunos casos similares fallados a favor.

Realizar una defensa educada sin exceso de sarcasmo y con visos de objetividad, suele dar buenos resultados. Recuperado de <https://blogs.imf-formacion.com/blog/corporativo/formacion/las-mejores-tecnicas-de-argumentacion-juridica/>

### 3.3. La Proporcionalidad y la Ponderación

Una de las herramientas que apoyan nuestra reflexión es la posibilidad de dar un viraje al ejercicio ponderativo de la norma y su aplicación en la protección de derechos fundamentales. Ponderar, es también considerar aspectos de manera directa que las normas no tienen o por lo menos no se encuentran a simple vista.

En México no se ha iniciado el debate sobre los detalles de la proporcionalidad y de la "ponderación" —añejo ya en otras latitudes— y tampoco hemos comenzado a discutir los pormenores y la racionalidad de este procedimiento. Dicha apreciación superficial, tiene su mejor ejemplo en las dos versiones de la concepción prevaleciente en nuestro país sobre la "ponderación". La primera versión la hace consistir en un simple "balanceo" de bienes jurídicos que intervienen en una determinada situación, efectuado al tanteo y según al leal saber y entender del operador jurídico. La segunda, peor aún, entiende la ponderación como un simple contraste de un bien jurídico constitucional con otro para justificar la restricción de alguno de ellos. Apreciaciones como las anteriores no muestran la eficacia de la *proporcionalidad* y de la *ponderación* como instrumentos para racionalizar los conflictos entre principios constitucionales y tampoco se hallan muy alejadas de la poco refinada solución que casi siempre se les ha otorgado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el principio de Proporcionalidad con suficiente claridad, como la metodología taxativamente indicada para resolver la colisión de principios constitucionales, en particular cuando versan sobre los alcances de los derechos fundamentales.

[https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-06/09\\_S%C3%81NCHEZ\\_REVISTA%20CEC\\_01.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-06/09_S%C3%81NCHEZ_REVISTA%20CEC_01.pdf) pág. 139

**El Principio de Proporcionalidad**, según el autor alemán Robert Alexy, tiene tres subprincipios que funcionan como los pasos de un examen para analizar una colisión de principios o una colisión entre un principio y un interés estatal legítimo: *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad en sentido estricto (o ponderación)*.

Para ejemplificar cómo funciona cada uno de los subprincipios es posible tomar como punto de partida una norma legal que afecte a un derecho fundamental. Dicha medida legislativa será *idónea* cuando sirva para promover el principio u objetivo que se busca satisfacer. Así,

el legislador sólo puede afectar un determinado principio cuando la medida promueva a su vez otro principio. De acuerdo con Alexy, este **primer** subprincipio: "...no es otra cosa sino la expresión de la eficiencia de Pareto: una posición puede ser mejorada sin perjudicar otra". El **segundo** subprincipio de "**necesidad**", es parecido a lo que la Corte Suprema estadounidense llama *least restrictive means* (*medios menos restrictivos*), que consisten en examinar, analizar, la legislación que afecta derechos constitucionales y si existen diversas opciones para satisfacer un principio, debiendo elegir la que afecte en la menor medida al otro principio. El **tercer** subprincipio es lo que Alexy llama la "*ley de la ponderación*" o *proporcionalidad en sentido estricto* y funciona de manera similar a una balanza en el sentido de que, a mayor peso de un lado, mayor afectación del otro: "*Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro*". Dada la caracterización de los principios de Alexy como mandatos de optimización, la única manera de aplicarlos sin destruirlos es recurriendo al *Principio de Proporcionalidad*.

Siguiendo lo dicho por Alexy, es posible afirmar que, dado que los principios no se aplican en un esquema de todo o nada, es indispensable una herramienta lo suficientemente flexible para captar su "verdadera naturaleza". (Alexy, Robert, 2003: p. 16).

En este punto es indispensable distinguir entre la **ponderación** en un sentido ordinario y la **ponderación** como uno de los subprincipios del *Principio de Proporcionalidad*. El segundo es la ley de la ponderación de Alexy; el primero, en cambio, es un método interpretativo "basado en la identificación, evaluación y comparación de intereses que compiten entre sí". Este método de interpretación bien podría ser calificado como un rudimentario análisis de costo beneficio y, en esa medida, es algo que los jueces vienen haciendo desde hace ya mucho tiempo (Díez Gargari, Rodrigo, 10 de marzo 2011).

Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932012000100003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000100003)

**MÉTODO DEL CASO, HARVARD.** El denominado estudio de casos o Método Harvard, llamado así, porque surge en la Universidad de Harvard, Estados Unidos, en el año 1914, es una metodología educativa, argumentativa, que cada vez tiene mayor presencia en universidades, dada su gran utilidad para la formación de profesionales, básicamente, es un método eminentemente práctico aplicable a la realidad profesional.

Se aplicó a los estudiantes de Derecho, para que su formación no consistiera simplemente en el aprendizaje de leyes. En lugar de ello, se les exponían casos reales que tenían que solucionar llegando a sus propias conclusiones. Que sucedió, el alumno aprende así de la teoría, pero también de la experiencia de sus compañeros y de sus propias reflexiones. Esto ayuda a crear una forma de pensar y comportarse ante los problemas de los negocios, que no se adquiere con una formación teórica tradicional. Esta es una de las principales ventajas que explican por qué es mejor el **método del caso**, comparado con otras metodologías formativas, en el tema de la argumentación jurídica:

Miguel Carbonell lo explica, directamente utilizado en el derecho; *la Teoría del Caso es una metodología de trabajo que busca presentar de la mejor manera posible, los hechos del caso concreto al juzgador...parte de los hechos, del sustento factico, de la nuestra capacidad de análisis de los hechos, podemos incorporar cuestiones de índole normativa... tenemos que ser selectivos con los hechos de la narrativa del caso, aquellos que añadan credibilidad y contundencia a nuestro relato...que sea creíble, desarrollando estándares de credibilidad y queremos que los hechos que vamos a presentarle al juzgador sean contundente que no dejen lugar a dudas en la mayor medida posible...debe ser única...construir nuestra presentación, discurso, para llegar a afirmar; pasó esto, esto sucedió, estos son los hechos del caso...y no presentar versiones subsidiarias o alternativas...tu narrativa tiene que ser enfocada a demostrar tu relato sin versiones subsidiarias...ajustas tu teoría del caso al material probatorio...tiene que ser coherente...todos los elementos que presentemos deben ser en la misma dirección...alineada en la misma dirección...para lograr coherencia...debe ser lo más clara y lo más simple que sea posible...esto las hace más fáciles de creer...estas aumentado la credibilidad...frase de jurisprudencia (TA) 2007973; lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba...disminuye la Carga de la Prueba...tiene que ser breve para realmente enfocar nuestra argumentación y mejorar nuestra posible capacidad de persuasión hacia el juzgador...la teoría del caso debe tener elementos facticos, elementos normativos, y elementos probatorios...estos, que integran la teoría del caso...facticos los hechos relevantes que vengan al caso para los puntos medulares de la litis...hechos susceptibles de ser probados, fundamentados y soportados en elementos probatorios...si no, no ponerlos, por cada hecho que afirmas...filtro; hecho 1, prueba 1, hecho 2, prueba 2,...los elementos normativos pueden ser de carácter sustantivo cuando se refiere a las normas jurídicas que rigen el fondo de la litis... puede haber cuestiones procesales...fuentes de prueba y medios de prueba...en la tesis 2007985 se encuentran esta diferencia.*  
 Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=GhylvWNFu4w>

**FORMULACIÓN DE LA ARGUMENTACIÓN**, sus características; la argumentación, la oratoria, la persuasión, la retórica, pertinencia, coherencia, congruencia, razonamientos.

**La argumentación**, es el modo en como la persona razona para demostrar o convencer a otra u otras de aquello que afirma o niega.

**La Oratoria**, es la Capacidad comunicativa, es el arte de hablar con elocuencia y persuadir.

**La persuasión**. El arte de hablar persuasivamente nace como una técnica de adiestramiento. Aporta una pedagogía radical, con efectos individuales e institucionales. A la persona le confiere técnicas para hacerse escuchar y para afectar a los demás. La justificación de una decisión puede venir respaldada por un discurso persuasivo. A través de este procedimiento se va a generar el criterio del justificador.

**La retórica** es una teoría y práctica de la argumentación, es la ciencia de poder argumentar. Toda comunicación de modo necesario contiene un ejercicio retorico. Cualquier ejercicio argumentativo está inmerso en la retórica como la encargada de estructurar y exponer los argumentos.

Recuperado de [http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/103685/secme-15263\\_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/103685/secme-15263_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

En conclusión, no obstante que el abogado tradicional ha utilizado siempre la argumentación en la práctica profesional, hoy tenemos a disposición un sinnúmero de técnicas argumentativas, ordenadas a partir de analogías, de principios, etc., dirigidas expresamente a la práctica del derecho, pretendiendo incentivar el estudio, análisis y evaluación de los mejores razonamientos, desde puntos de vista novedosos, sobre la fuerza que deben tener los argumentos para apoyar una pretensión, obligando al contendiente a lograr los argumentos más apropiados, sobre los temas a combatir a lo largo de su discurso procesal.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA IMPORTANCIA DE LA CONDICIÓN PROBATORIA**

#### **4.1. BÚSQUEDA DE LA VERDAD, EN EL MARCO PROCESAL, PROTEGIENDO DERECHOS FUNDAMENTALES**

**Temas y Problemas Probatorios;** la argumentación probatoria, siguiendo a Taruffo en la búsqueda de la verdad, en el marco procesal, protegiendo derechos fundamentales, la verdad, la prueba, Taruffo refiere que “es prueba todo elemento idóneo para fundar una inferencia capaz de ofrecer apoyo a una aserción sobre un hecho”.

La verdad de los hechos se constituye como uno de los requisitos imprescindibles — aunque no el único— para que nos encontremos ante una decisión judicial justa, entendiendo aquí la justicia en un sentido sustancial, es decir, justicia de los resultados del procedimiento. Y ello constituye una idea de capital importancia a lo largo de la obra, pues de ella se derivan una serie de consecuencias jurídicas relevantes, entre ellas la función epistemológica de la prueba, la concepción del proceso como método de resolución justa de la controversia y, por tanto, orientado a la búsqueda de la verdad, el equilibrio en el reparto de los poderes probatorios entre las partes y el juez, o la especial motivación de la decisión judicial respecto a los hechos. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/427/42746483009.pdf>

La averiguación de la verdad de los hechos que han ocurrido en el caso concreto, constituye solo una de las condiciones de justicia de la decisión, que para ser justa presupone también que se haya desarrollado de manera correcta y legítima el proceso del que se constituye el resultado final y, obviamente también que sea interpretada correctamente la norma que el juez utiliza como regla de juicio.

El problema de la verdad tiene que ver con todos los hechos que resulten ser jurídica o lógicamente relevantes. Ello se plantea sin duda con respecto a los hechos jurídicamente relevantes, ya que, como se mencionó, de la averiguación de la verdad de los enunciados

depende la posibilidad de aplicar válidamente la norma que determina la decisión y, por ende, la justicia de esta.

Sin embargo, también los enunciados que describen hechos lógicamente relevantes tienen que ser comprobados como verdaderos, ya que, de no serlo, no podrían constituir premisas cognoscitivamente válidas para la formulación de inferencias relativas a la verdad o a la falsedad de un enunciado concerniente a un hecho jurídicamente relevante.

Todo ello equivale a decir, en el ámbito del proceso, que el juez tiene que fundamentar la decisión en una reconstrucción verídica de todos los hechos relevantes de la causa, obviamente en base a una evaluación racional de las pruebas en su poder para llegar al conocimiento de estos hechos. Taruffo, Michele, (2013) p. 14 y 17

#### **4.2. PRUEBAS; DOCUMENTAL, TESTIMONIAL, INFERENCIAL, INDICIARIA O INDIRECTA, PERICIAL**

**Prueba Testimonial, Prueba Pericial Test/Desarrollo Daubert** 1993, 95 y 97, Prueba indiciaria, Indicios correlacionados, Pruebas digitales.

**Duda razonable.** Está basada en la razón y se desprende del material probatorio que obra en el caso, y está sujeta a argumentación, se tiene que poder argumentar, sujeta a demostración, proceso de toma de decisión de un abogado, estrategia previa en base al Estudio del caso o de casos (Harvard), la legitimación activa, desde el derecho constitucional se abre a la argumentación jurídica, dialogar con las materias sustantivas del derecho penal, civil, etc.

**La motivación judicial;** “motivar una resolución”, implica no sólo describir las pruebas del hecho correspondiente, sino también los razonamientos implicados en su valoración.

**Documental.** Es toda presentación de prueba escrita, prueba real hecha mediante documentos privados de fecha cierta, y/o documentos expedidos por funcionario público, en razón de su oficio.

**Prueba Testimonial.** Es la prueba personal, confesional, declaradas por el demandante, el demandado, testigos y peritos, y toda inspección judicial.

**Prueba Inferencial.** Una inferencia es la elaboración de conclusiones a partir de las pruebas que se realizan con los datos obtenidos de una muestra. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/ram/v64n3/2448-9190-ram-64-03-0364.pdf> p.365

**Indicio,** en el campo procesal los indicios son los signos, señales, rastros o huellas que sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o que ha sucedido. (Díaz de León, M. 2004).

**Prueba indiciaria.** El indicio es la representación probada de un hecho pasado o de algo que sucedió, que se incorpora al proceso para ser valorado como medio para probar un hecho que se indaga. (Díaz de León, M. p.467 Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/39568/40110/> )

**Prueba Pericial.** Medio probatorio por el que la parte puede solicitar al juzgador que sea admitida como prueba la declaración de un perito en una materia por ser necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para explicar y valorar hechos relevantes al objeto de la litis

**Prueba digital.** Es toda aquella información digital acreditativa de la realidad de un hecho afirmado por las partes y que resulta relevante para el objeto del proceso judicial. Se refiere a cualquier clase de información digital, que ha debido ser producida, almacenada o transmitida por medios digitales, y ser susceptible de tener el efecto de acreditar hechos en un proceso judicial. Se trata de una categoría de prueba tecnológica. Recuperado de <https://indalics.com/blog-peritaje-informatico/prueba-digital-proceso-judicial>

## CAPÍTULO V LA NULIDAD

### 5.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA NULIDAD

En Derecho, la Nulidad es la ineficacia y la invalidez que permite que un acto jurídico, acto procesal, acto administrativo, o una norma, cese de operar sus efectos jurídicos, de carácter provisional, regresándolos al tiempo de su celebración y queden sin valor alguno.

La Nulidad es una sanción jurídica, que le resta la eficacia que puede tener un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho. No obstante que los actos puedan ser sancionados con la nulidad, mientras ella no haya sido declarada por el juez que conoce de la causa, no será nula. Recuperado de <http://www.juicios.cl/dic300/NULIDAD.htm>

Materia de Nulidad los constituyen: el Hecho Jurídico, el Negocio Jurídico y el Acto Jurídico:

**El Hecho Jurídico.** Gutiérrez y González (1998) lo define como; *una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor.*

El hecho jurídico es calificado por el derecho de acuerdo a ciertos valores, atribuyéndole determinadas consecuencias, configurándose y tipificándolo objetivamente como integrante del supuesto de la norma, llámese ésta; ley, tratado, ordenanza, decreto, resolución, costumbre, precedente judicial, principio. p. 37, Recuperado de

[http://fcasua.contad.unam.mx/apuntes/interiores/docs/20202/administracion/1/LA\\_1151\\_251019\\_A\\_Conceptos\\_juridicos\\_Plan2016.pdf](http://fcasua.contad.unam.mx/apuntes/interiores/docs/20202/administracion/1/LA_1151_251019_A_Conceptos_juridicos_Plan2016.pdf)

Son dos las principales teorías que explican al hecho jurídico en sentido estricto y al acto jurídico como especies del hecho jurídico en sentido amplio y como género, y en el concepto de que en el contenido de este quedan comprendidos todos los acontecimientos que producen consecuencias jurídicas, sea que se realicen sin o con resultado de la lectura y participación protagónica, en su caso, de la voluntad. Dichas teorías se conocen como la teoría francesa y la teoría alemana.

De acuerdo a las mencionadas teorías francesa y alemana, Robles Farías (2011. P. 120), los señala como *hechos jurídicos y actos jurídicos en sentido estricto*, que los clasifican en dos vertientes; por acontecimientos de la naturaleza y por *hechos* del hombre que modifican la realidad, produciendo efectos jurídicos según intervenga o no la voluntad humana en la búsqueda consciente de los efectos jurídicos que su actividad pueda producir, pero en los que su autor solo busca los efectos naturales y no los efectos jurídicos que se producirán como consecuencia (ejem; nacimiento, delito, suicidio). Los Hechos y Actos Jurídicos pueden generar, como efecto jurídico, la creación de relaciones obligatorias y por eso se consideran fuente de las obligaciones.

**El Acto Jurídico.** Gutiérrez y González (1998) lo explica cómo; *la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transferir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.* (ejemplo por antonomasia, el contrato)

Es la manifestación de la voluntad de una o más personas encaminadas a producir consecuencias de derecho que pueden consistir en la creación, modificación transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones, y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico. Recuperado de <http://bit.ly/2U3q9lo>

Para que los Actos Jurídicos tengan plena eficacia y no puedan ser anulados, no deben caer en los *supuestos de invalidez* establecidos en el a. 1795 del CCPDF:

I) Incapacidad legal del autor o autores del acto. Se trata de la capacidad de ejercicio que no tienen las personas mencionadas en el a. 450 del CCPDF;

II) Una voluntad exenta de vicios del consentimiento, estos son el error, el dolo, y la violencia, a. 1812 CCPDF;

III) *El objeto, motivo o fin del acto sea ilícito; es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres*, a. 1830 CCDF; IV) Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece, *cierta forma específica cuando la ley la requiera. La falta de estos requisitos produce la nulidad absoluta* o relativa del acto (aa. 2224, 2225 y 2226 CCDF), Enciclopedia Jurídica Mexicana (2012).

**El Negocio Jurídico**, que para nosotros es *el Contrato*, en la terminología de la tradición alemana puede entenderse como la manifestación de voluntad de una o varias partes encaminadas a producir efectos de derecho: crear, transmitir, modificar o extinguir derechos entre particulares. Como la creación, transmisión de los derechos se funda en el principio de que los particulares, a través de su esfuerzo, alcanzan ventajas económicas. Por esa razón, Carnelutti en su Teoría General del Derecho, sostiene que el Negocio Jurídico es el resultado del ejercicio del derecho subjetivo, pues este es un poder destinado a defender el propio interés, o un interés jurídicamente protegido. El negocio jurídico, en un sentido más profundo, es un actuar unilateral o conjuntamente para la defensa de uno o varios intereses del titular o titulares. El a. 1793 del CCPDF, determina qué; *Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos*, y el a. 1794 del mismo Código, establece el requerimiento para la existencia del Contrato; **I. Consentimiento**; y **II. Objeto que pueda ser materia del contrato**.

Añade Carnelutti, que quedarían excluidos del concepto del negocio jurídico los actos potestativos, los actos procesales y las resoluciones, los actos oficiales, los actos de jurisdicción voluntaria y las resoluciones que serían el resultado del ejercicio de una facultad o una potestad, respectivamente. En los Negocios Jurídicos, los Contratos son la especie y pueden clasificarse en unilaterales, si son el resultado del ejercicio de una voluntad (testamento), o bilaterales (Donación, matrimonio), y en ciertos casos plurilaterales. (Diccionario Jurídico Mexicano. 2004 p. 2597)

## 5.2. LA NULIDAD; TEORÍA, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

La Nulidad en general se puede resumir como la sanción que afecta a un negocio jurídico, sea por disposición de la ley o por que se encuentre viciado algún elemento de validez y

que no produce ningún efecto jurídico. Se dice que es una sanción, porque la ley sanciona con Nulidad algunos actos que pueden derivar de la irregularidad de algún elemento de validez en reacción del ordenamiento jurídico frente a la violación de sus normas, ya que el negocio viciado no produce ningún efecto jurídico al ser la nulidad la máxima, por lo que no puede generar nada, y si los produjera, serán destruidos de forma retroactiva, dependiendo si se trata de los dos tipos de nulidad, absoluta o relativa.

El término *Nulidad*, señala Robles Farias (2011), hace referencia a la ausencia o a la formación defectuosa de alguno de sus elementos o requisitos señalados por la ley, para la validez de un Acto Jurídico.

### **5.2.1. Nulidades en el sistema jurídico, clasificación**

Nulidad de Actos Jurídicos/ Negocio Jurídico, Nulidad Procesal (incidentes), Nulidad de Cosa Juzgada, Nulidad de Juicio Concluido.

i) NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS. En su *Teoría General del Proceso*, Gómez Lara (2004) describe la Teoría de la Ineficacia de los Actos Jurídicos, distinguiendo tres grados de ineficacia; La Inexistencia, La Nulidad Absoluta y la Nulidad Relativa.

La falta de formalidad, la carencia de un objeto jurídicamente válido, la ausencia o vicio del consentimiento, etc., da lugar a diversos grados de ineficacia jurídica, mismas razones motivantes que pueden ocasionar la ineficacia de los actos procesales por la nulidad de actuaciones y el recurso de nulidad, que son **estrictamente procesales** y se denominan Excepciones Perentorias que puede plantear el demandado; Excepción de Inexistencia y Excepción de Nulidad.

ii) LA INEXISTENCIA Y NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO. Para el derecho, se considera aquella conducta humana que es *Inexistente* como acto jurídico, cuando le falta un elemento esencial, en ausencia del cual, es lógicamente imposible concebir su existencia jurídica.

*El acto Inexistente*, se sostiene por esta tesis, se confunde con la nada y el Derecho no tiene que ocuparse de él, porque hacerlo se estaría ocupando de la nada. Según esta teoría, este supuesto acto inexistente no produce efecto jurídico alguno. Recuperado de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12748> p. 31 y 32

El artículo 2224, del CCDF, expresa que; *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. **No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*** (Márquez González J. A. 2008: p. 221. Las negritas y cursivas son nuestras).

La Nulidad del Acto Jurídico se produce en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia, pero defectuosos o imperfectos al no tener los requisitos de validez. El a. 1795 del CCPDF, señala que el contrato puede ser invalidado por: *...**incapacidad legal de las partes o una de ellas, vicios del consentimiento, por su objeto, motivo o fin sea ilícito, o porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.*** En contrario, el a. 1796, establece que *los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto los que deben revestir una forma establecida por la ley...*, el a. 1794; *...consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato.* Por su parte, el a. 1797 determina qué; *...**la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.*** (Negritas y cursivas son nuestras).

Según nos señala Miramón Parra (2009), para Bonnecase, el Acto Nulo tiene las siguientes características:

- a) El Acto Nulo es el que representa una malformación en uno o en todos sus elementos de existencia.
- b) Mientras no sea declarado Nulo, el acto produce sus efectos como un acto regular.
- c) No es la naturaleza del Acto Nulo, que al declararse su nulidad todo se destruya con él, pues la idea de retroactividad no está ligada a la noción clásica de la Nulidad, por lo que, en algunos casos, subsistirán ciertos efectos jurídicos atendiendo a la buena fe de las partes, clasificando las Nulidades en Absoluta y Relativa. (Miramón Parra, A. 2009, pp. 77 y 78 Recuperado de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12721> ).

El artículo 2226 del mismo CCPDF, dice; ***La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*** (Negritas son

nuestras). —Importante es observar el contenido de los vicios del consentimiento de los Arts. 1812, 1813, 1815, 1816, 1818, 1819, y 1822 del CCPDF, que se encuentran adelante, en el Capítulo de Normatividades—

**En el Acto Nulo**, se dan los elementos de existencia, pero de modo imperfecto; por este motivo, no producirá efecto legal alguno o los producirá de manera provisional, pues los mismos serán destruidos de manera retroactiva, cuando se determine la Nulidad del Acto por la autoridad judicial. La tesis clásica de Inexistencias y Nulidades de Bonnacase, seguida por el sistema jurídico mexicano, subclasifica los *Actos Nulos* en: Inexistentes, Nulos Absolutos o de pleno derecho, —*Nulidad Absoluta*— y en Nulos Relativos o anulables —*Nulidad Relativa*— (Miramón Parra, A. 2009: p.76).

### 5.2.2 Efectos y clasificación de las nulidades

Los efectos de las Nulidades es que las cosas vuelven a su anterior estado. La teoría bipartita, elaborada por Domat y Pothier, que aplica en nuestro derecho, divide los actos jurídicos viciados de nulidad en dos; la Nulidad Absoluta y la Nulidad Relativa. (Diccionario Jurídico Mexicano, DJM. 2004):

**i) NULIDAD ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO.** Siguiendo con el Diccionario Jurídico Mexicano (2004, p. 2639), define que la Acción de **Nulidad Absoluta** que compete a este estudio descriptivo, se produce *ipso iure, por la ley misma*, en el acto afectado por ella y no produce sus efectos jurídicos.

Se origina con el nacimiento del acto jurídico cuando va contra el mandato o prohibición de la ley, por la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, es decir, que la ley sanciona todos los actos que en algunos de sus caracteres lesionan el orden público o las buenas costumbres, por contrariar alguna norma imperativa o prohibitiva, que puede ser invocada por cualquier interesado, y la acción en que se haga valer, **no se extingue ni por renuncia, confirmación, ratificación prescripción o caducidad**, Art. 2224 del CCPDF. En *vicios del consentimiento*, hay aparente contradicción del Art. 1823; ...**el que sufrió... o padeció el engaño ratifica** el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios...). (Miramón Parra, A. 2009: p.76 las negritas son nuestras).

A través del principio de ponderación, debemos valorar y situar el contexto de validez y aplicación de estas dos disposiciones, para separar la mencionada supuesta contradicción.

En este sentido entendemos que, para tener efectos la acción de Nulidad Absoluta del acto jurídico del Contrato o Convenio Judicial, tiene que ser ejercida, la prevalencia de la originaria inexistencia, que determine y concluya en una Nulidad Absoluta.

Para Rafael Rojina Villegas, la ilicitud es la causa de la nulidad absoluta; todo acto ejecutado contra el tenor de las leyes de orden público o contra las buenas costumbres, es por regla general, no siempre, nulo absolutamente; por consiguiente, la primera operación mental que debemos realizar para averiguar si un acto está afectado de nulidad absoluta, es ver si el acto ha violado dichos preceptos. (Rojina Villegas, R. 1949: p.132)

Siguiendo al autor, destacamos la caracterización que hace de la Nulidad Absoluta: 1º porque todo aquel que resulte perjudicado puede pedir que se declare; 2º porque es imprescriptible, en todo tiempo puede pedirse, y 3º porque es inconfirmable, es decir, la ratificación expresa o tácita del autor o autores de un acto ilícito no puede darle validez. p. 133. Sobre esta última parte del concepto, en el artículo 1795 del CCPDF señala que *El Contrato puede ser invalidado: inciso III. Por su objeto, o su motivo o fin sea ilícito*; lo que permite argumentar con solidez, la imprescriptibilidad de la nulidad del del acto jurídico ante una ilicitud.

**ii) NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD.** Acción que permite que el acto afectado produzca sus efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada la nulidad, pero dichos efectos pueden destruirse por la aplicación retroactiva de la sentencia en que se decrete la nulidad; solo puede hacerse valer por la persona en cuyo favor se haya establecido; el acto puede convalidarse por confirmación, ratificación o renuncia, siendo esta acción de Nulidad Relativa, **susceptible de prescripción por inacción al simple paso del tiempo, o de caducidad por inacción procesal de las partes.**

**iii) NULIDAD PROCESAL.** Es la ineficacia de que se hayan afectado los actos procesales, en razón a que los mismos han sido realizados sin cumplir con los requisitos y formas legales establecidas para su validez. Colegio de Profesores, et al (2000), Diccionario de Derecho Procesal, UNAM.

**La teoría general de los medios de impugnación**, de acuerdo con ella, los mencionados mecanismos pueden ser clasificados inicialmente en medios impugnativos propios del derecho de fondo (vg., acciones de nulidad) y medios impugnativos procesales (o remedios). Entre estos últimos encontramos la vía incidental, la senda recursiva propiamente dicha y, por último, la revisión de la cosa juzgada. (Recuperado de (PDF) La revisión de la cosa juzgada (cuestiones actuales) | Leandro Giannini - Academia.edu p. 1262).

**Nulidad Procesal;** el concepto que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (1994, pp. 2641y 2642), escrito por Santiago Barajas Montes de Oca (1994), es el siguiente;

I. Es la acción que se concede a las partes en el juicio contra actuaciones judiciales que estima violatorias de un derecho o contrarias a las normas que rigen un procedimiento.

II. La SCJN se ha sustentado en varias ejecutorias el criterio de que la nulidad de actuaciones no se obtiene, entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo **durante el juicio**, y dicho incidente se abre cuando se falta a las formalidades de un juicio o cuando se alteran en algún sentido otros actos procesales que causen perjuicio a los litigantes, quienes tienen derecho a que dicho juicio siga el procedimiento establecido. Por esta razón los **incidentes de nulidad procesal** no pueden promoverse después de pronunciada la sentencia que causó ejecutoria, por tratarse de actuaciones anteriores a ella. De aceptarse su tramitación se obstruiría la firmeza de la Cosa Juzgada; sólo cuando la nulidad solicitada afecta actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, pueden plantearse y resolverse. Estos incidentes poseen autonomía destacada dentro de cualquier juicio y por lo mismo se ajustan al principio en que se apoya toda garantía procesal.

### **III. Las reglas que norman la nulidad de los actos procesales:**

1. **La nulidad no existe de pleno derecho**, no se da por sí misma. Si no hay disposición expresa en las leyes y para los casos que comprendan, no puede reconocerse la existencia de nulidades de pleno derecho, porque tales nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y, previo al procedimiento que se marque en cada caso.

2. **La nulidad de una actuación debe reclamarse en lo subsecuente**. Si el interesado no lo hace en esta forma corre el riesgo de que se tenga por consentida la actuación nula; en consecuencia, debe proponerse desde luego el incidente respectivo aun

cuando no se haya dictado nueva providencia en el asunto, a efecto de evitar que una determinación posterior impida reponer los actos nulos.

**3. Es voluntario el cumplimiento del acto procesal.** De no encontrarse objeciones por las partes a la actuación judicial, el cumplimiento voluntario del acto procesal surte efectos de ratificación y extingue la acción de nulidad por falta de forma.

**4. El error o la violencia en actos procesales produce siempre nulidad.** Quien incurra en estos hechos está expuesto a que sus actuaciones se estimen viciadas y consecuentemente sean rechazadas y encauzadas por el correcto orden legal.

**5. Los escritos no producen nulidad.** Cuando se presenta un escrito cuyo contenido es parte de las argumentaciones expuestas o cuando existen signos inequívocos o tácitos que son el resultado de hechos o de actos que los presupongan o que autoricen a presumirlo, ni unos ni otros producen nulidad y obligan a las partes en un juicio.

**6. Efectos de la nulidad;** consisten en que las partes se hagan las restituciones que hayan sido señaladas, por lo que aun cuando en una resolución no se indique de manera expresa que las partes se restituyan lo que respectivamente deben recibir a consecuencia de la celebración de los actos nulos, debe considerarse que dicha orden se encuentra implícita en la declaración misma de la nulidad.

**7. La nulidad (procesal) puede ser absoluta o relativa.** Es absoluta cuando no desaparece por confirmación ni por prescripción; **es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado (Si no existe poder del abogado Demandante, no existe proceso)**. Es relativa si no reúne estos caracteres. Pero en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad. La falta de capacidad de uno de los contratantes no da origen a una nulidad de carácter absoluto, desde el momento en que tal incapacidad puede convalidarse cesando el motivo de nulidad si no concurre otro mediante la ratificación.

**8.** Tampoco produce nulidad absoluta el acto en que pueda estar incurso el interés público (Ver contradicción con Art. 1.5 CCEMX que dice que, si son nulos, excepto ley en contrario), en términos de que oficiosamente pudiera tomarse en cuenta para negar validez a una obligación, porque en estos casos se está frente a una nulidad relativa que debe ser materia de excepción, sin cuyo requisito tampoco puede ser materia de la sentencia. Finalmente, la falta de forma produce la nulidad del acto jurídico, como hemos dicho, pero en

algunos códigos procesales esta nulidad no es absoluta, sino relativa (artículos 2228 y 2229 del Código Civil para el Distrito Federal, CDMX).

Consideramos que es importante poner atención en la siguiente tesis:

TA Reg. 357370, año 1937, NULIDAD, ACCIÓN DE.- El artículo 621 del Código de **Procedimientos** Civiles del Distrito Federal, no contiene un principio absoluto puesto que dice que contra la Cosa Juzgada no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley; **de modo es que tal precepto no puede fundar la improcedencia del juicio de nulidad contra negocios terminados por sentencia, ya que lo único que prohíbe, es que en un segundo juicio se discuta lo que se decidió en el primero, y cuando se ejercita la acción de nulidad, lo que es materia de la controversia, es si el juicio cuya nulidad se pide tuvo lugar con todas las formalidades y garantías que las leyes establecen; materia radicalmente distinta de la que constituyó el juicio tachado de nulidad.** A mayor abundamiento las sentencias sólo producen efectos respecto de las partes litigantes, y mal puede considerarse parte a quien sostiene que no ha sido emplazado, y de aquí que ningún valor puede tener el principio del respeto a la Cosa Juzgada, **para fundar en él la improcedencia de la Acción de Nulidad. Los actos ejecutados por las autoridades, en contravención a la ley, son nulos,** y no habría razón para que este principio no se aplicara tratándose de actos judiciales colocándolos en un plano de superioridad, respecto de actos de autoridades de distinta índole; estas razones han llevado a otras legislaciones, a establecer y reglamentar recursos de nulidad en contra de las sentencias, y si en la nuestra no existe tal reglamentación, esto no es bastante para dejar de aplicar aquellos principios, **debiendo aplicarlos en la única forma en que puede hacerse, esto es, con la substanciación del Juicio de Nulidad.** Si el legislador ha creado el incidente de nulidad, contra las notificaciones ilegalmente hechas, ha sido para proteger los derechos de las partes contendientes, y no habría razón para que no hubiera querido otorgar la protección a esos derechos, cuando la violación de los mismos es más flagrante, como en el caso de haberse dictado sentencia contra una persona, sin haberla llamado a juicio. Podría argüirse contra la procedencia del Juicio de Nulidad, que las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta; pero debe tenerse en cuenta que la nulificación de un procedimiento presupone el estudio de las cuestiones tratadas en el fallo revocado, y cuando se nulifica un procedimiento judicial, para nada se tocan aquellas cuestiones. También podría objetarse que la admisión del Juicio de Nulidad, trae el inconveniente de que terminado un juicio por sentencia ejecutoria, se puede promover el de nulidad, el que, a su vez, podría ser objeto de un nuevo Juicio de Nulidad; más este inconveniente no es sino una consecuencia del derecho que tienen los particulares para solicitar la intervención de los tribunales a fin de que decidan sus controversias, y lo mismo

sucedería tratándose de un Juicio de Nulidad que de cualquiera otro juicio, pues si el demandante vencido ocurre repetidas veces, reclamando la misma prestación, los tribunales estarán obligados a tramitar los múltiples juicios que pudieran promoverse, declarando, a la postre, en todos ellos procedente la excepción de Cosa Juzgada, incluso en los Juicios de Nulidad si ningún vicio ha tenido el procedimiento que se trata de nulificar. (Las negritas son nuestras).

De la extensa cita podemos decir que el contenido de esta Tesis Aislada, nos muestra el criterio vigente en años precedentes sobre la controversia hacia la aparente intocable Cosa Juzgada, y la procedencia del Juicio de Nulidad, que han sido viables, siempre que cumplan con las condicionantes mencionadas, de las que más adelante, las propias autoridades darán sus consensos positivos y validez a esta excepción y Acción, protegiendo la certeza en la justicia, ante acciones ilícitas ejercidas en un procedimiento, evitando la indefensión del sujeto afectado por Abusos del Derecho.

**9. EL AMPARO NO NULIFICA;** así lo afirma Tena Ramírez, ya que por medio del Amparo solo se controvierte sobre la constitucionalidad de los actos y no sobre su legalidad. (Ovalle Fabela, J. 2003: p. 235).

En el Amparo, se ejerce la acción de impugnación de la cosa juzgada, que modifica, revoca, suspende o priva de efectos al acto reclamado, pero no nulifica la cosa juzgada; se señala su inconstitucionalidad, su apartamiento de los preceptos de la ley fundamental o la contravención de las leyes secundarias aplicables. Se restituye al gobernado en las garantías vulneradas, se vuelven las cosas al estado que guardaban antes de la realización de la violación. Gómez Lara, Cipriano *Teoría General del Proceso* (2004)

Además, podríamos explicar hallazgos, como el caso de una resolución de amparo que intentó una nulidad de juicio concluido, sobreseída por su notoria improcedencia.

**10. Materia Mercantil;** la Nulidad de Juicio Concluido no está contemplada en este ordenamiento, violándose derechos fundamentales, tales como:

- Derecho a la Libertad
- Derecho a la dignidad humana
- Derecho a la Igualdad
- Derecho a la Equidad,
- Derecho a la no Discriminación

—**Derecho a la Justicia y al Debido proceso**; tiene como alcance que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento para llegar a una autentica Cosa Juzgada y no a una cosa juzgada aparente.

—**Derecho a la garantía de audiencia**; que es ser oído en juicio y evitar la indefensión del afectado.

[Amparo D. en Revisión 6318/2017, p. 32, párrafo 55 y p. 34, párrafo 62 [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-10/ADR-6318-2017-181029.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/ADR-6318-2017-181029.pdf) ]

—Derecho a la Seguridad Jurídica

—Derecho a la Certeza Jurídica

—Derecho a no ser sujeto de Abuso del Derecho

**11. Supletoriedad de las leyes.** En materia mercantil, la supletoriedad no dispuesta expresamente, no es permitida, solo son supletorias la legislación civil federal, Jurisp. 2015776 (Supletoriedad del CCF), reinterpretedada por el criterio de la ya referida Jurisprudencia 2008427 del **15 de febrero 2015**, sobre aplicar la Supletoriedad de cualquier normativa, para auxiliar a los jueces en el mejor ejercicio de su función.

El Código de Comercio contempla en su; **Artículo 1o.-** *Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables...* y en el **Artículo 2o.-** *A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal...* Artículo reformado DOF 24-05-1996,

En contrario a lo anterior, la Jurisprudencia Reg. 2008427 del **15 de febrero 2015**, nos indica una interpretación obligatoria para la aplicación Supletoria de las leyes, que concluye;...*la aplicación supletoria de una norma **no puede condicionarse a que proceda solo en aquellos casos en los que la ley a suplir prevea de forma expresa la figura jurídica a suplirse**, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia delimitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver controversias que se le someten a su consideración*". (Negritas y subrayados son nuestros).

Hacemos mención del Código de Comercio, porque uno los casos sujetos a Nulidad que conocimos, fue procesado en juicio mercantil, en el que solo se contempla la supletoriedad

expresa a leyes mercantiles, en específico del Código Civil Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de las leyes procesales locales, en la investigación encontramos esta Jurisprudencia que nos abre el panorama más amplio a la supletoriedad, contra la ausencia de la nulidad del juicio en el Código de Comercio.

**12. Jurisprudencia, Doctrina.** La jurisprudencia son las normas jurídicas contenidas en las interpretaciones elaboradas por los tribunales al resolver un caso determinado. Las normas jurídicas contenidas en la jurisprudencia se originan de la interpretación de la ley para un caso concreto elaborada en una sentencia, pero adquieren el carácter general, abstracto, externo, heterónimo y coactivo al cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 192, 193 y 197 de la Ley de Amparo.

Sólo las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en alguna de sus dos salas, así como de los tribunales colegiados de circuito pueden producir jurisprudencia.

Hay dos vías para constituir jurisprudencia. La primera vía es por reiteración de tesis. De acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo, por esta vía se constituye jurisprudencia cuando una resolución de la Suprema Corte está sustentada en "cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas".

En el caso de los tribunales colegiados de circuito, para que sus resoluciones constituyan jurisprudencia por esta vía, de acuerdo con el artículo 193 de la Ley de Amparo, es necesario también que estén sustentadas "en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado".

La segunda vía es por contradicción de tesis, que de acuerdo con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, consiste en que cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de circuito sustentan tesis contradictorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el primer caso o cualquiera de las salas de la misma en el segundo caso, resuelven cuál de las dos tesis es la que prevalece. En cuanto a la votación

requerida para que la resolución constituya jurisprudencia, la Ley de Amparo es omisa, pero según la SCJN, es necesario que se apruebe por mayoría de votos. (Recuperado de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/jurisprudencia/> .

Las citas que hacemos sobre la Jurisprudencia, tienen el objeto de enfatizar al lector, la trascendencia de los criterios que se publican en ellas, su ámbito temporal de validez como rectores del marco de interpretación y aplicación de las leyes, con la función de evitar ambigüedades y confusiones, y servir de continuada inspiración de innovación argumentativa a los Jurisconsultos, en casos análogos.

Siguiendo el trabajo del Poder Judicial Federal y como lo establece el artículo 218 de la Ley de Amparo, dichos criterios se emiten cumpliendo las siguientes características de forma: **a)** tienen un título que identifica el tema que se trata; **b) un subtítulo que señala sintéticamente el criterio que se sustenta;** **c)** las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio; **d)** cuando el criterio se refiere a la interpretación de una norma, la identificación de esta; y **e)** los datos de identificación del asunto o asuntos del que derivan, órgano jurisdiccional que la dictó y demás información que permita su ubicación precisa.

En el caso del Poder Judicial de la Federación, pueden emitir jurisprudencia el pleno y las dos salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos de circuito, los tribunales colegiados de circuito y el Tribunal Electoral, por medio de su Sala Superior, salas regionales y especializadas...

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia se establece de tres formas: por reiteración de cinco criterios iguales, por contradicción de tesis y por sustitución.

- I. *Por reiteración* se da cuando se sustenta un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (por mayoría de cuando menos 8 votos), las salas de dicha corte (por una mayoría de cuando menos cuatro votos) o los tribunales colegiados de circuito (por unanimidad).
- II. *Por contradicción* de tesis se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos de circuito o entre

los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia. Por lo que son el pleno o salas de la Suprema Corte o los plenos de circuito quienes emiten en este caso la jurisprudencia. Estas no requieren una votación especial.

- III. *Por sustitución* se da cuando cualquiera de los integrantes del pleno o salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de quienes integran los tribunales colegiados, dando razones y con motivo de un caso concreto previamente resuelto, piden al pleno de circuito, pleno o salas de la Suprema Corte la sustitución de alguna jurisprudencia emitida por contradicción o reiteración. Para la sustitución de jurisprudencia de plenos de circuito se requiere una votación de las dos terceras partes de sus integrantes, mientras que la de salas y pleno de la Suprema Corte se requiere una mayoría de cuatro y ocho votos, respectivamente.

Además, de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Amparo anterior, existe la posibilidad de que la Suprema Corte funcionando en pleno, las salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito emitan jurisprudencia en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, aunque en todo caso se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

De esa forma, en la actualidad se emite también jurisprudencia que deriva del ejercicio de la competencia de la Suprema Corte para resolver las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

La obligatoriedad de la jurisprudencia está establecida en el artículo 217 de la Ley de Amparo Ok DOF 07-06-2021. Así, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para estas, tratándose de la que decrete el pleno, y además para los plenos de circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y de la Ciudad de México, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los plenos de circuito es obligatoria para todos los órganos enumerados después de estos en el listado anterior, y la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria en idéntico sentido que lo antes señalado. (Fuente; Oscar Montoya Pérez) Recuperado de;

<http://diccionariojuridico.mx/definicion/jurisprudencia/>

**13. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** Están dirigidos a obtener un nuevo examen del órgano jurisdiccional, el cuál puede ser total o parcial —limitado a algunos extremos— y una nueva decisión acerca de una resolución judicial.

Ovalle Favela los clasifica en razón de: **a)** La Generalidad o especificidad de los Supuestos que pueden combatir, **b)** La Identidad o Diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, y **c)** Los Poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación.

**a) Generalidad de los Supuestos.** Siguiendo a Alcalá Zamora, clasifica tres medios de impugnación: **i)** los Medios Ordinarios; el instrumento normal de impugnación que se utiliza para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales, **ii)** los Medios Especiales; que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley, y, **iii)** los Medios Excepcionales; son los que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de Cosa Juzgada.

**b) La Identidad o Diversidad del juzgador.** Entre el órgano que dictó y el que decidirá la impugnación, siguiendo a Guasp, los divide en: **i)** verticales; dirigidos hacia la Autoridad superior, *ad quem*, como el Recurso de Apelación, Recurso de Queja, etc., y **ii)** horizontales; los Recursos de Revocación y Reposición, que conoce el mismo juzgador *a quo*, Autoridad inferior, que dictó la resolución combatida.

**c) Los Poderes atribuidos al tribunal.** Pueden clasificarse en: **a)** Medios impugnativos de anulación; el tribunal *ad quem* que conoce, puede decidir solo sobre la nulidad o validez de la resolución o del procedimiento impugnados, incidente de nulidad de actuaciones y apelación extraordinaria, **b)** Medios de sustitución; el tribunal *ad quem* se coloca en situación similar a la del juez *a quo*, a quien viene a sustituir, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, sustituyendo parcial o totalmente la resolución combatida, recursos de revocación y reposición y de apelación.

Otro medio de impugnación, cuya naturaleza se discute todavía en la doctrina mexicana, es el **juicio de amparo**, que, en materia procesal civil, se puede interponer en contra de

los siguientes actos: **a)** sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio (amparo directo); **b)** “actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido” (amparo indirecto), y **c)** “actos que afecten a personas extrañas al juicio” —amparo indirecto: art. 107, fracc. III, de la Constitución—. Para que proceda el juicio de amparo contra los actos señalados en los incisos **a)** y **b)** es necesario que la parte interesada haya agotado previamente los medios de impugnación ordinarios y especiales que, en su caso, establezcan los ordenamientos procesales civiles. En el amparo se controvierte sobre la constitucionalidad de los actos, y no sobre su legalidad. (Ovalle Favela, J.2012: pp. 230- 235).

**14. Principio de Definitividad;** es el principio que se refiere a la vía de amparo, nos indica que, para su procedencia, es imperativo que el quejoso haya agotado todos los recursos ordinarios o medios legales de defensa, que tengan el objetivo de impugnar el acto reclamado, y se encuentra inscrito en los artículos 107 fracciones III, IV y V de la Constitución Federal, y en el artículo 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

**15. NULIDADES, ¿HAY CASOS DE EXCEPCIÓN?** La significación forense de “*Excepción*”; se le considera como un medio de defensa para detener la tramitación del proceso (excepción dilatoria) o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada por la contraparte (excepción perentoria). (p.2) En la excepción encontramos una tendencia del demandado hacia la neutralización total o parcial de los efectos de la acción, pero, esa tendencia puede tener resultados favorables o contrarios. (p. 3) ...Giuseppe Chiovenda acerca de la excepción, determina que: "la práctica emplea este nombre para cualquier actividad de defensa del demandado, es decir, para cualquier instancia con que el demandado pide la desestimación de la demanda del actor, cualquiera que sea la razón sobre la cual la instancia se funde...En sentido todavía más estricto...contraposición de hechos impeditivos o extintivos...que no excluyan la acción por sí misma pero que anulan la acción...prescripción, incapacidad, dolo, error, violencia. (p. 3)

Dentro de la doctrina mexicana, en el Derecho Procesal Civil, desde hace varios lustros, ocupan un lugar destacado los finados maestros José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, quienes, sobre la **excepción** proponen la siguiente definición: "*En un sentido amplio, se denomina **excepción** a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para*

*contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado).* (p. 6)

[http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Teoria\\_General\\_Proceso/Pdf/Unidad\\_7.pdf](http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Teoria_General_Proceso/Pdf/Unidad_7.pdf)

Existen casos de nulidad que consideramos especiales y que, por lo mismo, **pueden ser castigados con la nulidad** debido a que su condición excepcional **implica la violación de derechos fundamentales** tales como: la simple infracción de la norma, el derecho a un juicio y sentencia justos, el derecho al debido proceso, el derecho a principios vinculados a una verdadera administración de justicia, como por ejemplo; cualquier acto realizado con violación de derechos humanos, del principio *pro sententia*, del derecho a la congruencia de la sentencia, del principio de doble instancia, del principio de cosa juzgada, y del derecho a la eficacia material de la sentencia.

Con la reforma constitucional del **10 de junio de 2011**, se incorporan a nuestro sistema legal los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, cambiando el paradigma de las garantías individuales del artículo 1o. constitucional, por la inclusión de los derechos humanos (1er peso), del principio de reparación, del reconocimiento del principio de interpretación conforme que mejor se adapte al texto constitucional, del principio pro persona, el cambio de los conceptos de *hombre*, e *individuo*, a **persona** (2º peso), y a la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ampliando la competencia del sistema *ombudsman* para garantizar constitucionalmente la plena autonomía de estos órganos autónomos de derechos humanos en las entidades federativas (3er peso) (art. 102 CEPEUM).

### **5.3. NULIDAD, LA MATERIA JURÍDICA.**

Podemos decir que la primera materia de la Nulidad es la ineficacia del acto jurídico por falta o defecto de forma. El Diccionario Jurídico Mexicano (2004), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN (escrito por Alicia Elena Pérez Duarte y N.), nos proporciona un concepto de

**Nulidad de los Actos Jurídicos;** *Se produce, en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia, pero defectuosos o imperfectos por no reunir los requisitos de validez que señala, el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma.*

**Inexistencia del Negocio Jurídico;** Lutzesco (2004), la describe; *...Es de carácter orgánico, porque faltando uno de sus elementos esenciales el negocio jurídico carecería de uno de sus órganos vitales. El acto inexistente carece de vida jurídica, por lo tanto, no produce ninguna consecuencia jurídica...por lo tanto carece completamente de efectos jurídicos. El acto jurídico inexistente no puede llegar a crear relaciones obligacionales entre las partes...**la noción de prescripción es absolutamente desconocida para los actos inexistentes**, pues sobre la nada no se puede generar ningún derecho* (las negritas son nuestras).

Este concepto de imprescriptibilidad, es el que nos lleva a no desdeñar el estudio profundo de cualquier caso que se presente, donde exista la pauta de la probable inexistencia, de un acto jurídico previo a la Demanda, durante el Proceso, o posterior continuada, a la Sentencia de un juicio, como más adelante veremos.

#### **5.4. ELEMENTOS DE EXISTENCIA O ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO**

Por definición se entiende que, sin los elementos de existencia, el acto jurídico no puede conformarse, y sin los elementos de validez, es nulo.

**Los elementos de existencia o esenciales,** son:

- i) *el consentimiento*, que es, la voluntariedad en un contrato de forma consensual por parte de ambos lados;
- ii) *el objeto*; es el bien, entidad u objeto físico sobre el cual se elabora un contrato; y,
- iii) *la solemnidad*; requisitos obligatorios por ley para la consecución de ciertos actos jurídicos. Sin ellos, se dice que el acto jurídico no puede llegar a existir.

**Los elementos de validez son:**

- i) *la capacidad*; aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones;

- ii) *la ausencia de vicios de la voluntad o del consentimiento*; formalidad conforme a las normas y,
- iii) *licitud en el objeto*. Aun si un acto jurídico llega a existir, sin los elementos de validez es inválido.

Recuperado de <https://www.lifeder.com/elementos-existencia-validez/>

## 5.5. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Por ser uno de los elementos principales del presente estudio, los definiremos de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, DJM (2004, pp. 3879-3881):

Dos elementos síquicos son básicos en la teoría del negocio jurídico: el entendimiento y la libertad de decisión. Ambos deben concurrir en la formación de la voluntad negocial. Cuando la voluntad se ha formado sin que el declarante tenga conciencia de la realidad o no manifieste libremente su decisión, se dice que las causas que perturban la voluntad en ese sentido se denominan vicios de la voluntad. Esas causas son tres: **el error, el dolo y la violencia o intimidación**. Cualquiera de ella impide que surja una voluntad negocial idónea y aunque no impiden que nazca el negocio jurídico, lo hacen anulable

**i) El error** consiste en el conocimiento falso de la realidad (ya se trate de un hecho o una norma jurídica). El error puede ser de tal naturaleza que vicie la determinación volitiva y la desvíe en sentido diverso del que hubiera querido el sujeto si no hubiera ocurrido en error. El a. 1813 CCPDF, dispone: *“El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato, **que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa**”*.

Allí hay una falsa representación mental, conforme a la cual se ha determinado la voluntad. Esa voluntad se habría formado de manera distinta si el sujeto hubiera conocido la realidad, de no existir el error. Hay acaso discrepancia entre una voluntad que no llegó a formarse y otra que se formó erróneamente, por desconocimiento de los hechos que habrían servido para formar otra determinación.

Pero no todo falso consentimiento o total desconocimiento de la realidad vicia la voluntad; es necesario que el error sea determinante, que recaiga sobre a causa y motivo que impulsa a declarar. Se requiere además que se declare en el acto de la celebración que el error fue el motivo por el que se celebró el acto, o que por las circunstancias del mismo se pruebe que este se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa (a.1813 del CCPDF).

Debe entonces distinguirse el error esencial o error vicio, del error accidental o indiferente. Esencial es el que recae sobre los motivos determinantes que tuvo en cuenta el autor del acto para celebrarlo, o lo que es lo mismo sobre la causa que motivó su decisión de celebrar el acto. Es indiferente que el error haya sido de hecho o de derecho. Error accidental o error indiferente, por lo contrario, es el que recae en un elemento secundario o no esencial del negocio.

El error esencial puede recaer: a) sobre la naturaleza del negocio; b) la identidad del objeto; c) la esencia o cualidades propias de la cosa que es materia del acto, o d) sobre la identidad de la persona con quien se celebra el acto.

El error de cantidad o de cálculo, no constituye un vicio de la voluntad, no es propiamente un error esencial. El error de cálculo llamado también error aritmético, *“solo da lugar a que se rectifique”* (a.1814 CCPDF) ...

**ii) El dolo** es todo artificio o maquinación engañosa para inducir en el error o mantener en él a la otra parte que interviene en el acto, procurándose por este medio, un provecho. El a. 1815 CCPDF, establece: *“Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido”*. El siguiente precepto legal (a.1816 CC) dispone: *“El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico”*.

Son pues el dolo y la mala fe conductas indebidas y por ello reprobables y por ello tendientes a sorprender la voluntad de uno de los otorgantes, apartándola de una consciente determinación; en tal caso, existe una voluntad que ha nacido de un error, pero

un error provocado por medio de maniobras engañosas para desviar la voluntad de la víctima, en un determinado sentido. Es la ilicitud de la conducta positiva (dolo) o negativa (mala fe) lo que da lugar al error que vicia la voluntad. Y lo que la norma toma en cuenta para invalidar el acto, es la causa que ha dado origen al error, la maldad del propósito, el *dolus malus* de las fuentes romanas.

El dolo determinante de la voluntad, actúa en el ánimo de la víctima, de modo que sin el la voluntad no se hubiera formado en la manera en que se formó (*dolus causam dans*) o aparece influyendo no en los motivos determinantes, sino en ciertas particularidades del negocio, de modo de que no haber existido el dolo, se habría celebrado éste ciertamente, pero bajo otras estipulaciones (*dolus incidens*). El dolo incidental no invalida el negocio; recae sobre la voluntad e influye en ella en menor grado sin llegar a influir sobre el motivo determinante; por ello solo dará lugar a la obligación de reparar los daños e indemnización que resienta la víctima...

iii) La violencia puede revestir dos formas la *vis absoluta* (fuerza física) y la *vis compulsiva* (amenazas)...La *vis compulsiva* está encaminada a forzar una declaración creando en el ánimo de la víctima, el temor (*metus*) de sufrir un mal grave con el que se le amenaza para arrancarle una declaración que no es la que hubiese producido libremente, si no se le forzara a declarar amagándola. La *vis compulsiva* consiste en la violencia moral que se ejerce sobre el ánimo de una de las partes, por medio de “amenazas” que importen perder la vida, la honra, **la libertad**, la salud o **una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge**, de sus ascendientes, **de sus descendientes** o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (a. 1819 del CCPDF).

**La amenaza debe ser seria, en el sentido de que pueda impresionar el ánimo de una persona sensata despertando en ella un temor racionalmente fundado de acuerdo con las circunstancias. El mal en que consiste la amenaza ha de ponerse en relación con el que producirá la declaración que se pretende obtener por la violencia. El daño con el que se amenaza ha de ser grave y lo es aquel que resulte mayor comparado con la consecuencia de la declaración que pretende obtener el que amenaza, de modo que entre los dos males la víctima elige el menor: declarar en un sentido no querido por él.**

Se discute si la lesión debe ser considerada como vicio de la voluntad y por lo tanto como causa de invalidez del negocio jurídico. Quienes se inclinan por la afirmación sostienen que, cuando en los contratos conmutativos uno de los otorgantes por “suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria”, **recibe una prestación notoriamente desproporcionada a lo que él por su parte se obliga**, hay una voluntad viciada por error o **por violencia (estado de miseria)** que invalida el acto y causa su nulidad (Josserand). Quienes sostienen que la **desproporción de las prestaciones** es la razón por la que el negocio debe ser privado total o parcialmente de efectos, defienden la validez del acto, pero afirman que se le debe privar total o parcialmente de efectos, en la medida de la desproporción que existe entre las prestaciones. El acto no es anulable, sino que es rescindible por los efectos dañosos que produce.

Pero cualquiera que sea la teoría, dice Ortiz Urquidi, lo cierto es que ella gira en torno **al básico concepto de la desproporción evidente que existe entre las prestaciones**, y bien podemos concebir a la lesión como “*el perjuicio que sufre una de las partes en un contrato conmutativo, por recibir una prestación evidentemente desproporcionada a la que ella por su parte se obliga*”.

Por ello compartimos, que la lesión en nuestro derecho no es vicio de la voluntad y por lo tanto no da lugar a la nulidad, sino a la **rescisión** del acto jurídico como lo dispone el a.17 del CCPDF, y el **a. 1823** del mismo CCPDF advierte; *Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño **ratifica el contrato**, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios.*

En el tema de la lesión, las letras negritas de los párrafos precedentes, nos dejan llegar a un fenómeno psicológico de importancia toral, que se presenta en todas las personas que se impactan mentalmente con intensidad distinta, que va, desde una pena por un fracaso económico sufrido, hasta la pérdida parcial de conciencia con la realidad, ante errores involuntarios cometidos contra su propia economía, que hacen que las personas se tornen manipulables por sus abogados y por los contrarios, ante el escándalo y posibilidad de perder la libertad tras las rejas, y sus bienes más entrañables. Este contexto, poco manejado en los juicios, cualquier experto en Psiquiatría lo puede traducir y expresar para el Juzgador, como la Conducta que deriva de patrones mentales de reacción científicamente explicable, sustentable, respecto a los tipos de personalidades de quienes

enfrentan percances de magnitud, con los que su estado emocional cambia sensiblemente la aptitud del discernimiento, debido a las presiones circunstanciales, que provocan una incapacidad mental, perjudicial, con sensible alteración del comportamiento y toma de decisiones de carácter legal y humano, durante un juicio.

### **5.5.1. Vicios de la actividad procesal**

Son Vicios que pueden afectar no sólo a los actos procesales aislados, sino también a todo un proceso, de suerte que en determinados supuestos será procedente la declaración de nulidad de un proceso íntegro.

No se trata de que las formas procesales hayan sido perturbadas. El procedimiento luce pleno de regularidad, y el órgano jurisdiccional ha cumplido ostensiblemente su cometido, pero tales situaciones se plantean generalmente cuando median vicios sustanciales intrínsecos, distintos de las irregularidades extrínsecas. Mientras éstas apuntan a la violación de las formas estatuidas, aquéllos se repliegan en los casos en que sin escozor del ritual: *“el vicio está en la entraña”*.

### **5.5.2. Proceso Fraudulento**

Un negocio fraudulento, es el realizado con o mediante instrumentos procesales; el fraude y la simulación a través del proceso están orquestados por las partes, pero también dirigidos al juez a quien enlazan para complicarlo en la expedición de una sentencia injusta. El juez, sujeto también de la relación procesal, ha sido llevado a engaño en la confección de un acto que de lícito sólo tiene lo externo. Y si por principio de orden común es anulable todo acto jurídico con vicio de error, parece indudable que la sentencia obtenida en esas condiciones deba asimismo caer bajo las consecuencias de esta sanción.

### **5.5.3 Fraude procesal**

Es toda maniobra de las partes, de los terceros, del juez o de sus auxiliares que tienda a obtener o dictar una sentencia con o sin valor de cosa juzgada, o la homologación de un acuerdo procesal u otra resolución judicial, con fines ilícitos o a impedir su pronunciamiento o ejecución. (Peyrano, Jorge 1978, p. 202).

El Fraude Procesal prescribe en corto plazo, siempre que no sea continuado, lo que obliga a investigar la evidencia de cualquier forma significativa del supuesto de **delito continuado**,

en el caso concreto (Código Penal Federal, CPF, Art. 102, fracc. III), el que debe investigarse de fondo, por estar las más de las veces, semi oculto en el proceso que se estudia.

Así, si las partes, para lograr la sentencia acogedora de sus ilegítimas pretensiones, han recurrido, por ejemplo, a testigos comprometidos a falsear los hechos, o se hubieren servido de documentos adulterados o del cohecho de peritos, tal comportamiento asume el rol de una asechanza dirigida a inducir en error al juez, según es, precisamente la noción del dolo. Víctima inmediata del dolo es, pues, la propia administración de justicia, en la persona del juez que la representa.

Es evidente que, en estos casos, la presunción de justicia que cubre la decisión pasada en autoridad de cosa juzgada, ha de ceder ante el fraude demostrado. Es inoponible el resultado de un proceso obtenido con escarnio de principios fundamentales, y tanto los terceros perjudicados como las propias partes pueden valerse de la acción de la nulidad. Esa es la posición dominante de la doctrina y de la jurisprudencia.

**Fraude, Revisión de la Cosa Juzgada;** también procede la revisión, en casos en que no habría mediado fraude, así ocurre, por ejemplo, si después de pronunciada la sentencia definitiva la parte perjudicada obtuviere documentos decisivos o ignorados o extraviados que pueden hacer variar la sentencia definitiva cuya revisión se pretende.

Colocados ante la alternativa de elegir entre la seguridad jurídica que emerge de la cosa juzgada, aun en oportunidades, a costa de la justicia, por un lado, y la justicia, aun a veces, a costa de la seguridad jurídica, por otro, tanto estudiosos del derecho, por una parte, como jueces por otra, se inclinan en casos extremos, muy especiales y siempre con carácter excepcional, por la justicia, valor supremo éste que no debe ser dejado a un costado. (Arodin Valcarce, *Revisión de la Cosa Juzgada Írrita*) Recuperado de  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6580/6671> p. 2 y 3.

## CAPÍTULO VI

### NULIDAD, NULIDAD DE COSA JUZGADA, NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, DIFERENCIAS

#### 6.1. NULIDAD, REQUISITO Y MÓVIL

Debe encontrarse el móvil intencional que califica, según la voluntad anunciada, vicios de la voluntad incidentes; el error, la ignorancia, el dolo, la violencia, y los llamados vicios de la buena fe; simulación y fraude. La intencionalidad refleja el ánimo, aunque los componentes volitivos deben desentrañarse para advertir el desvío del acto.

La función jurisdiccional distorsionada con decisiones, sentencias, sin compromiso con los objetivos generales, que apuntan a dar beneficios particulares o manipular la decisión con resultados unilaterales irrazonables y especulativos.

#### 6.2. NULIDAD DE COSA JUZGADA

No es contraria a la cosa juzgada, sino que constituye una **excepción** a la misma, que busca salvaguardar los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales. p. 18. Es un medio de impugnación extraordinario en razón del objeto impugnado y el momento en que se plantea la demanda, el cual guarda una estrecha relación con la institución de la cosa juzgada. (Recuperado de pp. 22-23

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-11/AD-6-2017-171109.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/AD-6-2017-171109.pdf) ).

A continuación, citamos las tesis que se citan apoyan elementos que a lo largo del tema hemos venido presentando:

#### **EN CUANTO A LA COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN Y PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA:**

Para otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada, en la causa y en las personas y la calidad con que intervinieron.

*Jurisprudencia (J) No. Reg. 170353, Rubro; COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.* Febrero de 2008.

### 6.3 COSA JUZGADA, REQUISITOS

Es importante señalar los requisitos fundamentales en tanto que son la *conditio sine qua non* de la cosa juzgada:

- (a) Que la sentencia haya sido dictada por la autoridad legalmente encargada de administrar justicia;
- (b) Que la sentencia contenga todos los requisitos establecidos por la ley;
- (c) Que verse sobre cosa cierta y determinada en su parte dispositiva; y
- (d) Que la sentencia sea inimpugnable, bien porque no proceden contra ella más recursos, o bien porque la parte interesada no se ha valido de los recursos que le franqueaba la ley, en el momento oportuno. (Olaechea Álvarez-Calderón, D. 1960 Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14166/14779> ).

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado (Art. 422, CPCPDF).

#### **COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE:**

**a)** Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; **b)** Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; **c)** Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; y, **d)** que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. (Cfr. Jurisprudencia (J) No. Reg. 2014594)

**COSA JUZGADA. CONCEPTO DE LA ACCION.** Es aquella Acción que la ley confiere al litigante en cuyo favor se ha declarado un derecho en una resolución judicial firme o ejecutoriada, **para exigir el cumplimiento de lo resuelto**, Acción que tiene por objeto ejercer el cumplimiento de una resolución judicial firme.

**COSA JUZGADA, CONCEPTO DE LA EXCEPCION.** Es el medio de **hacer valer la existencia y el efecto que producen las sentencias definitivas** o interlocutorias firmes, en virtud de lo cual no puede volver a discutirse entre las partes la cuestión que ha sido objeto del juicio. Derecho de hacer valer los atributos de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la sentencia e impedir así que pueda volver a discutirse algo que ya fue objeto de una sentencia ejecutoriada.

Su objetivo es que los pleitos tengan fin, necesidad de que las cosas no se encuentren en una constante incertidumbre, por principio de seguridad jurídica, y evitar fallos contradictorios. Alexander Rioja Bermúdez. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/20/efecto-de-cosa-juzgada/>

Estamos contrastando los dos conceptos para obtener la inamovilidad de la autoridad de Cosa juzgada, que no puede ser objeto de nueva discusión lo resuelto en las sentencias, por medio de la acción y la excepción. El primer concepto, la Acción, que sirve para exigir el cumplimiento de las sentencias, y el segundo, la Excepción, que sirve para hacer valer las resoluciones, esto es, que la cosa juzgada tiene todas las condiciones para sostenerse inimpugnable, sin embargo, surge la Acción Autónoma de Nulidad en protección de un valor superior que es la Justicia, que tutela daños irreparables a los derechos de las personas, en el específico incumplimiento del debido proceso, en que haya mediado dolo o fraude, a lo que corresponde ejercer esta Acción Autónoma de Nulidad.

Cabe concluir que los motivos legales que autorizan la Acción Autónoma de Nulidad de la Cosa Juzgada, deben caracterizarse por ser vicios sustanciales de los actos procesales, que sean trascendentes, externos o heterónomos al proceso; y que, además, impliquen una novedad (*nova facti*, nuevo hecho o *nova reperta*, nueva noticia), con respecto al proceso original. (Recuperado de [https://www.academia.edu/4983534/La\\_revisi%C3%B3n\\_de\\_la\\_cosa\\_juzgada\\_cuestiones\\_actuales\\_](https://www.academia.edu/4983534/La_revisi%C3%B3n_de_la_cosa_juzgada_cuestiones_actuales_)).

**EXCEPCIÓN, LOS CASOS Y SU FUNDAMENTO.** Excepción; Acto y el resultado de exceptuar, a una persona o cosa de la generalidad de lo que se trata suprimir, o eliminar algo o a alguien, de lo establecido por una regla general. En Derecho Procesal, título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa que alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor, por ejemplo; el haber sido juzgado el caso, el estar pagada la deuda, el haber prescrito la acción, el no ser él la persona contra la cual pretende demandarse, etc.

La excepción a la certeza jurídica, es la que brinda la excepción de cosa juzgada tendiente a destruir la acción,

**EXCEPCIÓN, CASOS RECURRENTE A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA.**

Los casos más recurrentes de injusticia inadmisibles de una sentencia contemplados en las leyes, la doctrina o la jurisprudencia, son los siguientes:

**I. Descubrimiento de nuevos elementos de juicio.** Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.

Lo anterior como consecuencia del conocimiento de nuevos elementos de prueba (Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el código francés, en el código alemán, código italiano, Estados Unidos y Panamá); de la recuperación de documentos decisivos retenidos por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida; la condena por homicidio de persona viva; la anulación de una sentencia en la que se basaba la sentencia firme, o el error, inadvertencia, sorpresa o negligencia inexcusable, como en el caso en que la sentencia se hubiere fundado en distinta jurisdicción y la misma se declarare nula.

**II. Comisión de un delito.** En este apartado encuadrarían la falsedad de documentos, testimonios, dictámenes periciales o declaración de parte jurada que hayan fundado la sentencia; el cohecho, violencia o maquinación fraudulenta u otros delitos.

Lo anterior sucede en los casos en que se hubiere resuelto con base en ciertos documentos, debido a que al tiempo de dictarse la sentencia se ignoraba su declaración de falsedad en un proceso penal, o tal declaración ocurriera posteriormente; o bien los testigos o peritos fueron condenados con posterioridad por falso testimonio otorgado en las declaraciones que sirvieron de fundamento para la sentencia.

Del mismo modo, cuando alguna de las partes haya sido indebidamente representada o que no fuera legalmente notificada o emplazada.

En el fraude a la ley, lo vedado no es el acto, sino el resultado, cuya consecución es gradual, se da en aquellos casos en que, por actos reales o voluntarios, algunas veces no intencionales, se crea una situación aparentemente conforme a la ley que en realidad viola su contenido, el que defrauda no contradice la ley, pero va contra el sentido de la disposición, lo que frustra los principios jurídicos que deben prevalecer en el orden jurídico nacional.

**III. Contradicción de sentencias firmes.** Previstas en los casos en que estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito, que no haya podido ser cometido más que por una sola; o se hubiere emitido contra otra resolución con autoridad de cosa juzgada.

**IV. Defectos procesales muy graves.** En este punto se incluye el defecto de jurisdicción en el Código de Justicia panameña; los defectos en la Constitución o en la imparcialidad del órgano jurisdiccional, si no pudieron ser alegados en su momento o fueron indebidamente desestimados; el defecto en la postulación de un litigante, la nulidad procesal generada en la sentencia firme.

Un supuesto similar fue previsto en la jurisprudencia mexicana, como se verá en el apartado correspondiente.

**V. Que la sentencia sea inequitativa.** Cuando el caso se haya basado en un juzgamiento que fue modificado o dejado sin efectos, o aplicado en retrospectiva ya no es equitativo. El ordenamiento alemán reconoce como causa de revisión, que la sentencia se base en una violación de Derechos Humanos, DDHH, declarada por el Tribunal Europeo de DD HH, aunque dependiendo del Derecho Humano vulnerado, la cuestión puede reconducirse a las otras causales; mientras el ordenamiento estadounidense reconoce la satisfacción extraprocesal como motivo de revisión.

Las razones de ser de las excepciones a la Cosa Juzgada, son el descubrimiento de nuevos elementos de juicio y la comisión de delitos que influyeron en el fallo, debido a la actualización de un hecho perverso que influye en el juicio jurisdiccional; la revisión es un remedio sumamente excepcional.

La revisión se constituye en ese momento como garante de que no cualquier injusticia va a poder abrir la posibilidad de celebrar de nuevo el proceso, sino sólo las auténticas aberraciones que harían que el ciudadano dejara de creer definitivamente en el sistema. Es decir, el medio de anular el proceso existe, pero no es incondicional.

**EJERCICIO ANTISOCIAL DE UN DERECHO.** Se refiere al ejercicio de un derecho de un poder excesivo, a sobrepasar el fin del derecho dando una extensión al disfrute que el propio orden jurídico no puede consentir; ya que se lesiona un interés social, al que debe subordinarse porque es lo que lo permite.

Como se ve, en los diversos ámbitos mencionados hay dos tendencias: la que sostiene la necesidad de incorporación de los supuestos de excepción en la ley (*numerus clausus*; número limitado) y la que exige sólo la clara e inadmisibles injusticia de la sentencia y deja el descubrimiento y evaluación de las causas concretas a los operadores judiciales para formar el conjunto de excepciones (quien define es el juzgador).

#### **6.4 EXCEPCIONES A LA COSA JUZGADA EN EL DERECHO MEXICANO**

¿**Acción o excepción?** de cosa juzgada bajo qué argumentos es una u otra.

¿Qué es la excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes?

Se justifican como excepciones a la cosa juzgada las que tienen relación directa con la violación de derechos de las partes o de terceros, reveladores de una injusticia inadmisibles, en forma tal que no se justifica la persistencia de una norma jurídica individualizada que transgrede los fundamentos esenciales del orden jurídico.

**USURA**, ante la evidencia de la violación a derechos humanos, ¿en la cosa juzgada constituye una excepción?

**Inmutabilidad de la Cosa Juzgada, Doctrina.** El ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Alfonso Abítia Arzapalo, sostiene: "...la decisión del Estado debe ser inmutable, con ello no quiere indicarse que la expresión deba entenderse en términos absolutos...ya que, como Chiovenda lo advierte, el mismo ordenamiento jurídico quiere también que la relación procesal cerrada ya mediante Cosa Juzgada, excepcionalmente pueda ser impugnada y destruida, de igual manera que, en el campo del derecho sustantivo, pueden ser impugnados y destruidos, por las partes mismas o por terceros, los actos jurídicos realizados, como sucede en materia de matrimonio, contratos, testamentos, etcétera. Y es que existen situaciones en que resulta más perjudicial a la dignidad del Estado y a los fines de la ley —en razón de la gravedad de los factores que han intervenido

en la obtención o construcción de la sentencia— la conservación de la Cosa Juzgada, que su destrucción."

Citando a Emilio Reus, Abítia Arzapalo añade; "...la sanidad de la Cosa Juzgada es una necesidad social, a cuya sombra ha nacido el principio universal de derecho de que las ejecutorias firmes son una verdad en el orden legal; pero cuando hay una verdad legal que está en contradicción con otra verdad legal, necesario es declarar cuál de ellas debe prevalecer. En este caso, la justicia en su más alta expresión, que está sobre todas las teorías, por autorizadas que sean, y sobre todas las ficciones del derecho escrito, exige imperiosamente que, el que siendo inocente ha sido juzgado y sentenciado como criminal, tenga una reparación tan solemne y justa que, desde luego, haga cesar su penalidad, y ya que no se pueda borrar los padecimientos sufridos, demuestra a la faz del mundo que el fallo fue inmerecido.

Estas mismas aplicaciones pueden hacerse en materia civil, puesto que unos mismos errores son inherentes a toda clase de procesos y porque el principio de justicia ha de influir precisamente y de igual manera que en lo penal."

Continuando con Abítia Arzapalo (2003), clasifica en nuestro medio, tres tipos de sentencias por sus efectos substanciales o por su contenido procesal, tomando en cuenta exclusivamente los efectos procesales, conocimiento principal del abogado demandante, al hacer sus peticiones;

— **Sentencias de Condena;** declara el derecho, además, hace posible su ejecución, al declarar que existe una ley que impone una obligación o que concede un derecho en una relación jurídica determinada, permitiendo también, que los órganos del Estado hagan efectiva esa obligación o derecho mediante la ejecución de la sentencia.

— **Sentencias de Declarativas;** no contiene condena alguna, sino solo pone en claro, mediante declaración, la existencia de una determinada relación jurídica o de un hecho que tenga trascendencia jurídica, puestos en duda o discutidos., solo se declara lo que es un derecho, mas no se ordena que las cosas sean colocadas conforme al derecho

— **Sentencias Constitutivas;** la que tiene por objeto obtener la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho, de donde se desprende que la sentencia constitutiva, por esencia, es aquella que produce un estado jurídico que antes de ella, no existía. Los efectos del cambio jurídico solo comienzan en el momento en el que el cambio

se produce, lo que sucede cuando la sentencia tiene valor de cosa juzgada; solo por disposición expresa de la ley. (Abitia Arzapalo, J. A. 2003: TSJDF).

## **6.5 COSA JUZGADA, DERECHO COMPARADO; ARGENTINA, COSA JUZGADA ÍRRITA**

La Acción de Nulidad por Cosa Juzgada *Írrita* (Inválida) es un proceso judicial en materias Penal, Civil, Mercantil, Fiscal y Administrativa en Argentina, cuyo objeto consiste en dejar sin efecto una sentencia firme cuando se verifican ciertas situaciones contrarias al principio preámbular de “afianzar la justicia”.

Mediante distintos fallos, la Corte Suprema, la fue configurando sobre la base de sostener **que la seguridad jurídica debe ceder a la razón de justicia** y que para la configuración de la cosa juzgada es necesario la existencia de un juicio regular.

En consecuencia, son causales de nulidad los vicios formales o sustanciales que provienen de las partes o de la actuación de un tribunal, el error de derecho por parte del juzgador o la generación de una situación de extrema injusticia. (Recuperado de; [https://www.clarin.com/opinion/codigo-procesal-penal-impunidad-corrupcion-cosa-juzgada-irrita\\_0\\_BkmbBiqw7e.html#:~:text=La%20acci%C3%B3n%20de%20nulidad%20por,de%20%E2%80%9Cafianzar%20la%20justicia%E2%80%9D.](https://www.clarin.com/opinion/codigo-procesal-penal-impunidad-corrupcion-cosa-juzgada-irrita_0_BkmbBiqw7e.html#:~:text=La%20acci%C3%B3n%20de%20nulidad%20por,de%20%E2%80%9Cafianzar%20la%20justicia%E2%80%9D.)  ).

La "*acción declarativa de nulidad de la Cosa Juzgada Írrita*" fue iniciada con fundamento en la existencia de vicios graves en la utilización de la figura legal de la conversión, en manifiesta contradicción con el art. 2244 del Código Civil y Comercial de Argentina, en beneficio exclusivo de una de las partes y más allá de las facultades judiciales, resultando la decisión intolerablemente injusta, arbitraria y atentatoria del derecho a la protección judicial y las garantías del debido proceso legal, incluyendo la igualdad jurídica de las partes, el principio dispositivo, la imparcialidad del juzgador y el derecho de defensa. Gil Domínguez, Andrés (2006) (Recuperado de; <https://www.economiapersonal.com.ar/wp-content/uploads/2015/04/La-accion-de-nulidad-por-cosa-juzgada-irrita.pdf> ).

### **6.5.1 Cosa Juzgada Írrita (No válida) y Cosa Juzgada Fraudulenta (Gozaini 2015), Caso especial en Argentina**

Encontramos a dos Autores argentinos con el tema de la mencionada *Cosa Juzgada Írrita* (Írrita, inválida) o *Fraudulenta*, —conceptos análogos hacia las materias Civil y Mercantil—

, con que defienden la posibilidad de nuevo juicio, sobre el mismo caso, donde Federico Morgenstern (2015), explica que; *cuando la exploración jurídica dentro de un juicio, esta no se encaminó a la búsqueda de la verdad, sino a rescatar y sobreseer a quien fue objeto de una hipótesis delictiva creíble, la firmeza del sobreseimiento no tiene por qué ser inmutable*, esto es, inamovible, permitiéndose en contrario, que una acusación fundada quede sin posibilidad de un juzgamiento real, con datos distintos, *a partir de una trama de falsedades y ocultamientos con faltas de riesgo para el imputado.*

**Nulidad de Cosa juzgada Írrita.** La Acción de Nulidad por **Cosa Juzgada Írrita** en el proceso de Justicia argentino, consiste en dejar sin efecto una sentencia firme cuando se verifican ciertas situaciones contrarias al ya mencionado principio preámbular de “afianzar la justicia”, ante estrategias de impunidad utilizadas por las estructuras corruptas consistentes en tramitar procesos judiciales ficcionales a través de los cuales se obtienen sentencias definitivas que otorgan una indemnidad eterna. La Acción de Nulidad de Cosa Juzgada Írrita cumple una función vital, posibilitando de alguna manera, que esta clase de delitos —aún ante sentencias aparentes— puedan ser perseguidos penalmente a pesar del paso del tiempo o de la tramitación de un proceso judicial. (Recuperado de; [https://www.clarin.com/opinion/codigo-procesal-penal-impunidad-corrupcion-cosa-juzgada-irrita\\_0\\_BkmbBiwqw7e.html](https://www.clarin.com/opinion/codigo-procesal-penal-impunidad-corrupcion-cosa-juzgada-irrita_0_BkmbBiwqw7e.html) ).

**Cosa Juzgada Írrita, Supuestos de la Acción.** Carencia de discernimiento por el juzgador, validando actos contrarios a la ley o prevaricato, intención en el error de derecho y de hecho como causal nulificante cuando se produce mediante engaño, voluntad viciada mediante intimidación o fuerza, el dolo como actividad intencional, fraude procesal definido como maniobra de las partes, de los terceros, del juez o auxiliares que se incline a obtener o dilatar una sentencia o la homologación de un acuerdo procesal de Injusticia notoria o resolución judicial con fines ilícitos o impedir su pronunciamiento o ejecución (Gozaini, 2015. Recuperado de; [http://gozaini.com/wp-content/uploads/2019/07/Revision-cosa-juzgada\\_Gozaini.pdf](http://gozaini.com/wp-content/uploads/2019/07/Revision-cosa-juzgada_Gozaini.pdf)).

## 6.6. NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

La acción autónoma de nulidad de juicio concluido es una excepción a la cosa juzgada por existir una cosa juzgada fraudulenta...y sólo se obtiene cuando existió en realidad un

auténtico proceso judicial. p 13. Es un medio extraordinario de defensa que pretende justo atacar el acto jurisdiccional que aparentemente goza de esa inmutabilidad ante supuestos excepcionales que sirven para evidenciar la transgresión a los referidos derechos fundamentales. (p. 34, párrafo 61) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017 (p. 12, inciso 26 y 27 sub-inciso b). (Recuperado de; [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-10/ADR-6318-2017-181029.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/ADR-6318-2017-181029.pdf)).

**Acción de Nulidad de Juicio Concluido.** Tomando en cuenta esta situación, se presentó la iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Civiles, aplicable en el entonces Distrito Federal, en que se propuso la incorporación a la ley, a través de la figura jurídica procesal denominada **Acción de Nulidad de Juicio Concluido**, de supuestos específicos avalados por la doctrina, el derecho comparado y la jurisprudencia del país, como causas de nulidad de juicio concluido.

Durante el proceso legislativo que culminó con la publicación de la reforma en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el **veintisiete de enero de dos mil cuatro**, en ninguna parte se previó o dejó sentir, que el catálogo de las causas específicas propuestas fuera limitativo, sino que la intención clara del autor de la iniciativa consistió en realidad en recoger en el código las causales más recurrentes en la legislación y en la praxis, y de establecer una vía procesal propia para dar cauce ordinariamente a las acciones planteadas con base en esos supuestos.

Esa reforma fue motivo de las acciones de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Al resolverlas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eliminó varios supuestos de procedencia de la acción de Nulidad de Juicio Concluido, por considerar, principalmente, que si quien alega la nulidad fue parte en el procedimiento respectivo, contó con herramientas durante la secuencia procesal, o a través de la instancia constitucional extraordinaria, de obtener la reparación de los efectos producidos por el dolo de alguna de las partes o por la actuación incorrecta del juzgador.

En la ejecutoria, el Pleno aseguró que los principios que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos, y no deben ceder frente a algunos otros de origen también constitucional, como el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción, pues éste se encuentra

debidamente garantizado, en la medida que el propio sistema está integrado por diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados, impugnar oportunamente las decisiones jurisdiccionales, a fin de reparar cualquier vicio del que las decisiones judiciales pudieran adolecer.

Con base en los argumentos anteriores, se emitieron tesis con los siguientes rubros:

*"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL." J. P. Constitucional, septiembre 2008, Reg. Dig: 168848*

*"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LEGITIMA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA AL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO SE AFECTE EL INTERÉS PÚBLICO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)." J. P. Constitucional, septiembre 2008, Reg. Dig: 168849*

*"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LEGITIMA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA A LOS TERCEROS Y A LAS AUTORIDADES CUANDO SE AFECTE EL INTERÉS PÚBLICO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)." J. P. Constitucional, septiembre 2008, Reg. Dig: 168850*

*"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIONES I y VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)." J. P. Constitucional, septiembre 2008, Reg. Dig: 168851*

*NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004). J. P. Constitucional, septiembre 2008, Reg. Dig: 168852*

*"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA*

*GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004).*" J. P. Constitucional, septiembre 2008, Reg. Dig: 168853

*"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004).*" J. P. Constitucional, septiembre 2008, Reg. Dig: 168854

*"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004).*"(40) J. P. Constitucional, septiembre 2008, Reg. Dig: 168855

*"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN II, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004).*" J. P. Constitucional, septiembre 2008, Reg. Dig: 168856

Como podemos notar, en la ejecutoria y en las tesis jurisprudenciales referidas, el máximo Tribunal le otorgó gran fuerza a la inmutabilidad de la Cosa Juzgada respecto de otros derechos que pudieran resultar afectados con una sentencia revestida de *res judicata*, al juzgar algunas de las causas de **Nulidad de Juicio Concluido** previstas por el legislador, pero tampoco llegó al extremo de determinar que las causas para tal efecto tuvieran que estar contenidas necesariamente en las leyes, ni que las que dejó subsistentes, fueran las únicas de posible invocación, por lo que la consecuencia tuvo que ser la prevalencia de los criterios anteriores, donde se admitió la Nulidad de Juicio Concluido con base en causas no incluidas expresamente en la legislación.

Para la Interpretación de los ordenamientos procesales mexicanos que regula este juicio tiene una importancia fundamental la sentencia dictada por la SCJN el 25 de septiembre de 2007, dentro de la mencionada acción de inconstitucionalidad 10/2004 y su acumulada 12/2004, así como las diversas tesis de jurisprudencia derivadas de esa sentencia. (Jose Ovalle Favela, La Nulidad de la Cosa Juzgada, p. 19 IJ-UNAM Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/18/cle/cle5.pdf> p. 19).

Además, cabe tener en cuenta que la emisión de esos criterios es anterior a la reforma constitucional y legal del año 2011, encaminada a desarrollar y ampliar al máximo la protección de los derechos humanos, obligando a las autoridades de todos los órdenes, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, en conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

De manera que, revalorada constitucionalmente la importancia de los derechos humanos previstos en ese cuerpo normativo y en los tratados internacionales en los que México sea parte, y al haber resaltado expresamente la obligación de todas las autoridades del Estado de efectuar las actividades necesarias, incluso de oficio, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el criterio de entonces, se ve adelgazado, porque induce a abandonar aquella expresión de la Cosa Juzgada con valor absoluto.

Esto queda demostrado con la vigencia de la reforma constitucional, la Suprema Corte de Justicia ya ha sostenido criterios, en los que establece que la Cosa Juzgada no es una institución absoluta, y que debe preferirse la protección de derechos humanos y no sostener una sentencia con la que se lesiona gravemente alguno de ellos. Para el efecto mostramos las siguientes tesis:

*ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA **ESTÁN SUJETOS A LA CADUCIDAD, NO A LA PRESCRIPCIÓN.** J. PC 05 de marzo de 2021, Reg. Dig: 2022759, Materia(s): Civil.*

*De la interpretación teleológica del artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, a partir de las características distintivas de la caducidad y de la prescripción, lleva a considerar que los plazos previstos en dicho precepto son de caducidad...Las pretensiones sujetas a caducidad son las que surgen de los llamados derechos potestativos o facultades de configuración o modificación jurídica, que dan origen a lo que los procesalistas denominan acciones constitutivas, como es el caso.*

*NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. J. PC 05 de marzo de 2021, Registro digital: 2022789, Materia(s): Civil.*

*3. La prescripción es una excepción, la caducidad una defensa.*

*NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE DICHA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.* Jurisprudencia TCC **enero de 2019**, Registro digital: 2019020, Materia(s): Civil

De conformidad con el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la acción de nulidad de juicio concluido, en materia civil, procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis: I. Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra; II. Si se falló con base en pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado así antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción; III. Si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario; IV. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio...Por lo anterior, se concluye que la acción de nulidad de juicio concluido es un **proceso autónomo** (y no como un recurso o medio de impugnación), **por lo que no puede intentarse contra un juicio ejecutivo mercantil.**(Las negritas son nuestras).

*AMPARO INDIRECTO. SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS AJENOS A LA COSA JUZGADA (ACTOS INOFENSIVOS) NI SE AJUSTA A NINGUNA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE, AUNQUE SURJAN EN LA ETAPA DE JUICIO CONCLUIDO.* TA TCC **noviembre de 2018**, Reg. Dig. 2018278, Materia(s): Común.

...a) el acto infrinja directamente derechos sustantivos, y b) los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a la cosa juzgada, es decir, los distintos que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia. Con la condición lógica de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma insoslayable.

*NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. QUIEN FUE PARTE EN ÉSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, AUN CUANDO COMPARECIÓ, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SE DICTÓ SENTENCIA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTO* (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

TA TCC 07 de septiembre de 2018, Registro digital: 2017821

En consecuencia, quien fue parte en el juicio concluido tiene legitimación para ejercer la acción de nulidad, aun cuando compareció y tuvo la oportunidad de defenderse en éste, a fin de acreditar que se falló con base en pruebas declaradas falsas, que originó una sentencia con carácter de cosa juzgada aparente o fraudulenta, **la cual debe ceder ante el derecho de acceso efectivo a la justicia**, que es lo que pretenden tutelar los supuestos del artículo 737-A referido.

*NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LA ACCIÓN RESPECTIVA ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). TA TCC mayo de 2013, Registro digital: 2003667.*

...la acción en comento **tiene vinculación con la nulidad absoluta de los actos jurídicos**, la que en el artículo 7.12 del Código Civil prevé, entre otras cosas, que por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie judicialmente la nulidad, y que no desaparece por la confirmación o prescripción; y por ende, en atención a la literalidad de tal precepto, **la acción de nulidad de juicio concluido no prescribe**. (Las negritas son nuestras).

*ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. J. 1ª S, octubre de 2012, Registro digital: 2019020, Materia(s): Común.*

*No pasa inadvertido que la institución procesal **que está en juego** con la admisión a trámite de este tipo de procedimientos, es la de la "cosa juzgada" del juicio concluido;*

*DEMANDA DE JUICIO DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU ADMISIÓN ES UN ACTO QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, EN CONTRA DE LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. TA TCC abril de 2010, Registro digital: 164809, Materia(s): Civil*

*...tampoco está en el supuesto de una mera admisión de demanda civil, pues lo cierto es que atañe a un tópico que la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han reconocido como excepcional, con relación a la inmutabilidad de la cosa juzgada, en cuyo caso, la magnitud del posible fraude procesal realizado trae consigo que se anule todo el proceso fraudulento y, por ende, la firmeza de la sentencia definitiva;*

**Supuestos de la Nulidad de Juicio Concluido.** Los ordenamientos procesales de la tradición jurídica romano germánica suelen establecer fundamentalmente tres supuestos en los que procede reclamar la nulidad de juicio concluido: **cuando la sentencia sea producto de un error de hecho; cuando exista contradicción** entre la sentencia reclamada y otra sentencia anterior con autoridad de cosa juzgada, **y cuando la sentencia impugnada sea resultado de un proceso fraudulento.** ( p. 86, Recuperado de; <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/18/cle/cle5.pdf> ).

La Jurisprudencia (J), julio de 2002, Reg. Dig, 186513, nos indica los supuestos:

*NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, **existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta.** A esta pretensión se le denomina **Acción de Nulidad de Juicio Concluido**, por ser resultado de un **proceso fraudulento**, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: **a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta Acción de Nulidad Absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."***

*Amparo Directo Rev. 1878/2006, p. 38, inciso 73, DICE;...la norma chihuahuense establecía la nulidad de los actos **entre partes**...la norma de Yucatán prevista en el artículo 11 es más amplia, incluyendo no sólo los actos entre partes, sino **cualquier acto** (con consentimiento tácito o expreso, verbal, ofertas, contratos, etc.), al tenor que sigue "Los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos cuando en esas mismas leyes no se ordena algo distinto", aclarándose que dicha acción de nulidad "podrá ejercitarla cualquiera persona que tenga interés en que se haga la declaración respectiva".* (Recuperado de;

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-10/ADR-6318-2017-181029.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/ADR-6318-2017-181029.pdf) ).

**AMPARO DIRECTO 6/2017...c)** *Se explica que el artículo 7 del Código Civil del Estado refiere que “[l]os actos que celebren **las partes** en contra de leyes prohibitivas o de orden público serán nulos en forma absoluta, excepto que en la propia ley se disponga lo contrario”, lo cual no puede analogarse a la figura de la nulidad de juicio concluido que se prevén en otros Estados de la República, dado que **el precepto regula únicamente la nulidad de los actos celebrados entre particulares...(y no de juicios)...** p. 10, inciso c)*

*I) Además, se explica que en los Estados de México y de Nuevo León, los artículos 1.5 y 7, respectivamente, que regulan la nulidad de actos contrarios a la ley, se dice que **son nulos los “actos ejecutados contra el tenor de las leyes”**, lo cual es diferente al artículo 7 del Código Civil del Estado de Chihuahua, que sólo instituye la nulidad absoluta, pero para **“los actos que celebren las partes”**. P. 11, inciso I) Amparo Directo 6/2017, ver supletoriedad, pág. 9, inciso 30, sub inciso a) ojo- inciso ( p 59, **(Controversial)** Recuperado de; [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-11/AD-6-2017-171109.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/AD-6-2017-171109.pdf) ).*

Esta definición de Hitters sobre la Nulidad de Juicio Concluido nos deja ver, en pocas palabras su objetivo de fondo; *En el primer juicio la sentencia decide, mientras que, en el segundo se decide sobre la sentencia* (conf. Hitters, Juan Carlos "Revisión de la cosa juzgada, su estado actual", *La Ley*, 1999-F, 996).

En el voto particular de los ministros Jose Fernando Franco Gonzalez Salas y Genaro David Góngora Pimentel (2008), encontramos el interesante criterio que nos da pautas para la argumentación; *“Luego, es factible afirmar que la **acción de nulidad de juicio concluido** implica un conjunto de formalidades dotadas de contenido sustancial, a través de las cuales habrá de sacrificarse la seguridad y certeza formales, en aras de obtener la justicia material, cuya procedencia puede admitirse sólo **en casos excepcionales**, a fin de que pueda mantenerse el equilibrio razonable entre principios constitucionales de igual jerarquía.”* (p. 7).

Recuperado de *DOF* miércoles 3 de septiembre de 2008; ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2004 Y SU ACUMULADA 12/2004 [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Votos/2008/03092008\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Votos/2008/03092008(1).pdf) ).

**Prescripción**, el CPCPDF aparentó la condición prescriptiva en el **Artículo 737 D**. que dice; *En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:*

*I. Si ha **transcurrido un año** desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;*

*II. Si han **transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.***

Luego, como lo apuntamos en la precedente página 9, el 5 de marzo del año 2021, se emite la Jurisprudencia con Reg. dig. 2022759 y 2022789, derivadas de la Contradicción de Tesis 1/2020, en las que se determina el criterio de los plazos; la **ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTÁN SUJETOS A LA CADUCIDAD, NO A LA PRESCRIPCIÓN**, siendo más congruente con la imprescriptibilidad de las causales de Nulidad Absoluta.

Por los cortos plazos de prescripción, a que estaban sujetos por el **Artículo 737 D** antes señalado, antes del año 2021, nos llevó a considerar estrictamente, investigar a fondo la existencia de elementos de **Nulidad Absoluta del Acto Jurídico**, desde el inicio del Negocio o de cualquiera de sus etapas de conclusión, para encontrar cualquier acto jurídico causal de una nulidad absoluta, y si ésta no existiera, el caso podría quedar prescrito, sin vía de solución.

A manera de comparación, podemos señalar que en España, en la Ley de Enjuiciamiento Civil española vigente, se prevén como supuestos para la revisión de una sentencia firme, en el artículo 510:

*"1o. Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado."*

*"2o. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente."*

"3º. Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia."

"4º. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta. ..."

"5º. ...la resolución se hubiere obtenido por actividad dolosa del tribunal, declarada por sentencia firme (artículos 114 y 115.2)."

"6º ...existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes, siempre que hubiere causado perjuicios al recurrente o a la causa pública (artículos 114 y 115.2)."

En los códigos procesales mexicanos no se tenía contemplada alguna figura que revisara la cosa juzgada. Aunque en principio se preveía la aplicación de las partidas, como principios, a fin de proteger los derechos de terceros que pudieran verse afectados por el resultado de una sentencia, y posteriormente se permitió en la Ley de cuatro de mayo de 1857 y en el Código de Procedimientos Civiles de 1884, que los terceros no litigantes pudieran excepcionarse a la cosa juzgada, no se trataba de un análisis del contenido de la sentencia que los pudiera agraviar.

Después, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió algunos criterios en que sostuvo la posibilidad de revisar la Cosa Juzgada en algunos casos, donde se mostró cautelosa, como puede observarse en los que se transcriben a continuación:

TA Civil, Reg. Dig. 208564 y 208565, febrero 1995; *"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SÓLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO. En un principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo."*

TA Penal, Reg. Dig. 260348; *"NON BIS IN IDEM", CASO EN QUE NO OPERA.- Si una autoridad federal conoce de un delito que es de la competencia del fuero común, está imposibilitada para juzgar a quien se le impute el hecho delictivo correspondiente, y la*

*resolución dictada está viciada de invalidez o nulidad, por haber emanado de un tribunal constitucionalmente incompetente para conocer de delitos que competen a los tribunales del fuero común; pero ello no quiere decir que no puede ser juzgado por el tribunal competente, que lo es en el caso el del fuero común, para quien no existe Cosa Juzgada, pues como expone Mariano Coronado en su obra Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, páginas 88 y 89, no se entiende que se juzgue dos veces a un individuo cuando tiene amparo y queda a disposición de otro Juez para que se le procese conforme a la ley; ni en general cuando **un juicio o determinados procedimientos son nulos, pues entonces hay que reponerlos sin que esto importe abrir nuevo juicio.**" (Las negritas son nuestras).*

De tal forma que aun cuando expresamente la ley no preveía nada, al presentarse casos en la realidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se mostró sensible a la justicia, y determinó que procedía la Nulidad de Juicio Concluido en ciertas circunstancias, como el hecho de que se verifiquen violaciones a los derechos de las partes contendientes, sin haberlas llamado a juicio.

Puede sostenerse que, en concepto de la Suprema Corte, el sistema jurídico considera connatural a la propia actividad de los juzgadores el proteger los derechos de los gobernados, cuando se presentan casos en que es evidente la violación de sus derechos, aun cuando no estén expresamente previstos en la ley, por lo que incorpora jurisprudencialmente tales casos al sistema.

## **6.7 MENCIÓN DE CASOS CONCRETOS**

Relativos a los argumentos expuestos a lo largo de nuestro trabajo, señalamos a continuación casos específicos en donde podemos ver cómo es que la nulidad puede ser reconsiderada desde el puntos de vista de la protección de los derechos humanos dado que como veremos, existieron violaciones que ahora pueden ser salvados desde la nueva legislación (ya expuesta en el cuerpo del trabajo y en el anexo).

### **CASO 1:**

#### **ABOGADO INFLUYENTE EN LITIGIO DE TERRENO URBANO.**

**Demanda Cancelación de Compraventa, improcedente por Nulidad Absoluta.** En 10 años de duración del proceso, en el interín, los abogados demandantes fueron funcionarios públicos impedidos de litigar, de contender, por haber tenido cargos públicos intermedios durante el proceso, Magistrado del STJEEJ y cargos Municipales, se mantuvo como abogado

patrono inicial, sin haber renunciado, ni ser formalmente sustituido. Hubo colusión entre abogados de las partes y los jueces.

Demanda iniciada por un abogado y su socio, que se mantuvieron como abogados patronos iniciales del demandante durante el procedimiento, sin haber renunciado, ni ser formalmente sustituidos, como tampoco, no renunciaron a los cargos administrativos. Hubo colusión entre abogados de las partes y Prevaricato del juez.

El comprador perdió un primer juicio en que demandó al vendedor pidiendo la elevación del contrato de compraventa a escritura pública, haciendo el pago del saldo de 10%, con un Billete de depósito. El abogado no mencionó; *...más los intereses que se devenguen...* lo que hizo perder el juicio al comprador.

En la contestación de la 2ª demanda de los abogados del vendedor, con cargos administrativos, el abogado del comprador, dolosamente, no rescató el billete de depósito para cambiarlo a nombre del nuevo juzgado y entregarlo en esta 2ª demanda contra el comprador por el pago del saldo más intereses pactados, absteniéndose de presentarlo, mismo que se encuentra aún en los documentos del secreto del juzgado del primer juicio, desde 1986, por lo que después de 10 años de tramitología y abandono del juicio, el comprador perdió el inmueble y el 90% del pago hecho, más intereses legales que el vendedor, en un mismo día, se los paga al comprador y, sin mediar consentimiento alguno, el vendedor se adjudicó la misma suma, por concepto de supuesta renta por diez años que se autorizó el propio vendedor, sin mediar peritos o consentimiento alguno del comprador afectado, y sin ir al amparo por el abogado del comprador. Fraude legaloide contra el comprador, despojado por abogados influyentes. Nulidad Absoluta por ser funcionarios administrativos en funciones, como la ley respectiva así lo determina:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO 1984**

*RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Capítulo I De las Obligaciones*

**Artículo 61.** *Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I....abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o **ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;***

**VIII.** Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, **tramitación** o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o **de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él,...**

**XII.** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial, o particular, que la ley le prohíba;

**XXIX.** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

## **LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y **Judicial**, organismos constitucionales autónomos, **ayuntamientos y sus dependencias**, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación.

**Artículo 4.-** Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior... a tres años ...

**Artículo 9.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares:

**III.** En el Poder Judicial: **a)** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, representado por el **Magistrado presidente**; y...**IV.** En los Municipios, los **Ayuntamientos** representados por el presidente Municipal o el Presidente del Consejo, ...

**Artículo 10.-** En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden: I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; III. La Ley Federal del Trabajo; IV. La jurisprudencia; V. La costumbre; y VI. La **equidad**.

**Artículo 55.-** Son obligaciones de los servidores públicos: Art XXI. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

**XXII.** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por interpósita persona, dinero, objetos o servicios;

**XIX.** Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

**XXI.** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, **tramitación** o resolución **de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;**

## CASO 2:

### NOTARIO REPRESENTA A BANCO EN DEMANDA DE PAGARÉ DE CRÉDITO QUIROGRAFARIO.

**Dación en pago en “acuerdo” judicial ilícito, y trasladado a dos Fideicomisos simulados.** Derivado de un préstamo Quirografario, no quirografario por renovaciones trimestrales continuadas durante más de 3 años. La razón del ilícito, es un ventajoso y abusivo Convenio Judicial (Mercantil), sin cifras, sin valores, sin Estado de Cuenta del Adeudo, sin cálculo de intereses, sin finiquito, sin Avalúos de inmuebles dados en pago del adeudo, **sin ninguna cifra o valor de finiquito**, que fue convertido en dos fideicomisos fraudulentos, con la misma falta de contenidos numéricos, para evitar el traspaso inmediato de inmuebles al banco acreedor, y luego, establecer otro fideicomiso con cesión de derechos distintos, sea “*comprando*” más barata la deuda al Banco acreedor, o aprovechando con gratuidad los beneficios del IPAB de la época, y ejerciéndolos de forma inconcebible, **durante 14 años**, finalizando uno de los Fideicomisos con la entrega de un último inmueble **el año 2004**, a un supuesto *promitente comprador* al que vendieron **al precio de 1990, en pesos viejos**, al amparo de una inverosímil “**promesa de venta**” de **la Institución Bancaria acreedora**, sin exhibir el contrato, sin ningún anticipo, sin intereses, sin cobro de renta, **sin pago alguno al Banco durante 14 años de uso del inmueble por el *promitente comprador***, al que el costo de impuestos y actualización Catastral en la Escrituración, fue más caro que el valor de compra del Inmueble en \$125,000.00 pesos viejos!!!. Sin cobro de ISR al Fideicomitente. Inadmisible para un Banco; LIC y LGTOC, dejando entrever la existencia de otro Fideicomiso fraudulento, derivado de los dos primeros.

Se asume un tercer Fideicomiso oculto, fraudulento, a nombre de terceros beneficiados (director del Banco, notario *litigante*, y prestanombres beneficiado con el inmueble del supuesto y regalado *Contrato de Promesa de Venta* del Banco acreedor).

El Notario de los Fideicomisos omitió advertir al Fideicomitente que las condiciones pactadas en el contrato, estaban fuera de la legislación aplicable y de todo contexto legal, con engaños, faltas e ilegalidades en los Fideicomisos. Igualmente, ilícita la omisión cometida por el Banco Fiduciario, de no advertir al Fideicomitente de las irregularidades, excesos y abusos, al aceptar administrar un fideicomiso con cláusulas apartadas de la legislación aplicable, sin fines lícitos y determinados (a. 381 y 382 LGTOC).

Creemos que, por error del Fiduciario encubridor, el año 1996, **5 años después**, emitió un único *Estado de Cuenta* al Fideicomitente, conteniendo un valor, **en pesos nuevos**, de más del doble del adeudo original en pesos viejos. Ni antes, ni después, hubo algún otro *Estado de Cuenta* del Fideicomiso que “*terminó*” el Banco Fideicomisario, hasta el año 2004, siendo imposible que los ingresos especulativos, hayan sido para el Banco Fideicomisario acreedor.

El decreto de 1992, con vigor el año 1993, de eliminar tres ceros al peso, que debió aplicarse tanto a **créditos** como a **débitos**, el Banco acreedor debió ejercer obligadamente el cambio numérico, que decreció sustantivamente el adeudo, respecto del valor de los bienes en dación, como lo prueba el Estado de Cuenta recibido por el deudor en 1996 en pesos nuevos, que lo probarán los estados de cuenta del origen, uso, destino y aplicación de recursos, *dinero*, del Fideicomiso.

Disposiciones de SHCP para la conservación documental bancaria por microfilmación (DISPOSICIONES PARA LA MICROFILMACION, DOF 25 nov 2003)

En este caso, si por prescripción, pudiera no aplicar el Juicio de Nulidad de Cosa Juzgada o de Juicio Concluido. Lo conducente es ejercer la Nulidad Absoluta desde el acto jurídico inicial de la Demanda Mercantil hecha por el **Notario inhabilitado de representar a un Banco acreedor**, acto inicial, que nulifica todas sus consecuencias procesales y materiales al ser la nulidad absoluta imprescriptible en el tiempo, y por disposiciones de la Ley del

Notariado del Estado de Jalisco, y las expresas, del DF, Chihuahua, Aguascalientes, Sonora, etc., aplicadas **supletoriamente**, conforme a la Jurisprudencia.

Hubo colusión entre Notarios, director de Banco y Juez. Las leyes Notariales prohíben, impiden, contender a los Notarios como abogado postulante en controversias que no sean respecto de su actuación notarial; DF (CDMX) prohíbe, Chihuahua prohíbe, lo que permite la supletoriedad a la Ley Notarial de Jalisco, que, en este importante contexto, es indefinida y laxa.

La **Supletoriedad** a que alude la multicitada Jurisprudencia No. Reg. 2008427, **15 de febrero 2015; CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, determina**;...*Por otra parte, en los términos de la jurisprudencia referida [infra, Reg. 2003161], la aplicación supletoria de una norma no puede condicionarse a que proceda sólo en aquellos casos en los que la ley a suplir prevea de forma expresa la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia delimitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le someten a su consideración...*, (Las negritas y subrayados son nuestros).

Esta Jurisprudencia modificó a la previa de **marzo de 2013**, Reg. 2003161, proveniente de una Contradicción de Tesis 389/2009 con rubro de; SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE...;

*La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: **a)** El ordenamiento legal a suplir **establezca expresamente** esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; **b)** La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; **c)** Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, **d)** Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

La *ut supra* disposición Jurisprudencial No. Reg. 2008427, del 15 de febrero 2015, al cambiar la interpretación de los requisitos de supletoriedad, permite aplicar las Leyes notariales que prohíben expresamente litigar a los Notarios como abogados postulantes, en asuntos ajenos a su notaria, para efectos de imputar la Nulidad Absoluta del acto jurídico originario, actuado por el Notario como abogado defensor, endosatario en procuración de pagaré a favor del Banco acreedor, en Demanda que presentó el impedido Notario en funciones, convertido en ilícito abogado contendiente, que además, en su **NULA** demanda, suscribió un **NULO** Contrato judicial con que terminó el **NULO** proceso inicial, inexistente desde su presentación, que luego continuó actuando como Notario del Banco, incluida una posterior compraventa procedente del mismo Fideicomiso del Banco que ilícitamente representó como abogado, proveniente del mismo Contrato judicial, atribuible a la deficiente y **NULA** demanda, de la que asimismo, derivaron los dos **NULOS** Fideicomisos fraudulentos, a causa de su incapacidad legal de actuación en el litigio, contrariando las disposiciones notariales que le prohíben ejercer como abogado postulante.

Prevaricato; Juez aprueba inexistente Convenio Judicial de Dación en Pago firmado como “Abogado” por el inhabilitado, oculto Notario ante el juez, además, contrario a la ley por carecer de valores del adeudo, sin estados de cuenta, sin avalúos de los objetos, inmuebles en dación en pago, con cláusulas abusivas, luego transformado en dos Fideicomisos fraudulentos, uno **con duración de 14 años; 1991 a 2005**, encubiertos por otro fideicomiso a nombre de terceros desconocidos, ya que **los Bancos no pueden conservar bienes raíces producto de dación en pago, por más de 2 años** [Art 106, fracc. V, XI, XIII 2º párrafo, XIX, inciso d), Ley de Instituciones de Crédito, año 1992.].

El improcedente convenio judicial del adeudo se constituyó en 1991, en pesos viejos. Al eliminar tres ceros en créditos y deudas por disposiciones del Decreto DOF del 22 de junio de 1992 [ART. 3º. *Las obligaciones de pago en moneda nacional se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de los signos monetarios que representen a la nueva unidad.*], el saldo, de ser verdadero, debió ser abonado en pesos nuevos, menos tres ceros, disminuyendo sustancialmente el valor de la dación en pago fraudulenta, sin haber sido advertido el deudor por el Banco acreedor, recibiendo el deudor, en 1996, un estado de cuenta del Fideicomiso con un saldo en pesos nuevos, **del doble del adeudo original en pesos viejos**, habiendo ocurrido ventas de inmuebles, supuestamente por el banco, con el valor en pesos nuevos, de 17 veces más de lo aportado por el garante del adeudo, algunos,

a precios de 1976, escriturados en 1986 y aportados por el avalista a la empresa deudora en 1990, escriturados a valores sustancialmente inferiores a los realmente vigentes, que además, simultáneo al embargo precautorio del aval, fue declarada en quiebra por su abogado *defensor* que no se presentó a la primera audiencia, pero sí, mostrando al aval la petición de quiebra fraudulenta, que el Notario “*Abogado*” dirigió la denuncia de quiebra fraudulenta al Ministerio Público Federal para presionarlo a firmar el ilícito convenio, bajo amenaza de ir a la cárcel. Sin embargo, la supuesta *denuncia Federal* que, **por protección del Notario**, fue entregada y recibida al Ministerio Público **Estatal**, quien se declaró incompetente por ser denuncia de carácter **FEDERAL** [el Banco era SNC], dándose cuenta de la ilicitud del acto, el demandado, en fecha reciente.

Salvo el “*error*” del Fiduciario de enviar al aval un Estado de Cuenta de 1996, el Fiduciario nunca rindió cuentas al Fideicomitente a que estaba obligado, estados de cuenta que mostrarían el origen y aplicación de recursos probatorios del dolo, fraude, engaño, y enriquecimiento ilícito a través de los falsos Fideicomisos.

**Caso 03; Subrogación legal, por Ministerio de Ley;** Afectada por operar tres ilícitos dolosos de un Banco. Deuda originaria 1989 en pesos viejos, por préstamo de Habilitación y Avío a empresa industrial, **i)** Demandada en 1994 en pesos indeterminados, que por el efecto del Decreto de 1993 debió ser establecida en pesos nuevos, esto es, con eliminación de tres ceros. **ii)** El acreedor, secundario en derechos, pagó al Banco acreedor los adeudos totales en 1996, con pesos nuevos, quedando en condición de **Subrogación Legal por Ministerio de ley**, del Banco acreedor, que fijo la cifra en pesos nuevos, debiendo aplicar al adeudo la disposición de utilizar cifra con tres ceros menos, en débitos o créditos, a que estaba obligado. La Hipoteca, aunque caduca, sigue inscrita en el RPPYC, por lo que se puede obligar al banco a ceder los derechos de subrogación a la Donataria del subrogatario, así como los daños económicos derivados del pago en pesos nuevos, cantidad excesiva. El acto jurídico plasmado en el Recibo Bancario es la recepción del pago total del adeudo de la Industria, hecho por un acreedor secundario (a. 1571 y 1572 del CCPEJ).

Además, **iii)** el litigante del banco terminó la demanda y el embargo, adjudicando indebidamente el pago al deudor principal, en lugar de adjudicarlo al subrogatario, quien liquidó la totalidad de los créditos. El recibo de pago extendido por el banco subrogante, al subrogado, omite señalar el acto de pago como subrogación legal por ministerio de ley,

recibiendo el pago total del adeudo del deudor originario al condicionado al cobro del cheque con que pagó, y una vez cobrado, solo se obliga a ceder los derechos litigiosos al subrogatario, que en el acto procesal el abogado representante del Banco contradijo, ante el juez, al acreditar el pago al deudor original, terminando así, irregularmente el proceso, encontrándose la caduca hipoteca, todavía inscrita en el RPPYC. Reclamaciones; se subrogue la hipoteca, por ministerio de ley, al subrogante, se le otorgue estado de cuenta del componente del pago total, se ajusten los valores del crédito a pesos nuevos, y la cantidad sobrante, se regrese al subrogatario causahabiente, con los respectivos intereses.

## CONCLUSIONES

I. Del capítulo primero, ESTADO DE DERECHO, pudimos constatar que es imprescindible la existencia del Estado de Derecho que garantice la Certeza y Seguridad jurídica en paralelo a la protección del debido proceso y equidad en la aplicación de la justicia a toda la sociedad, sin distinción discriminatoria.

Además, dimos cuenta de los mínimos requisitos necesarios para que exista un estado de derecho el cual, desde la modernidad y la ilustración tienen en sus fundamentos la condición de existencia de la protección máxima posible a sus gobernados.

II. Asimismo en el segundo capítulo LA COSA JUZGADA Y SU CONSTITUCIONALIDAD, analizamos las vertientes conceptuales de la Cosa Juzgada, mostrando las diferentes modificaciones de esta institución que finalmente tiene su valor de inmutabilidad, siempre que no exista en el juicio algún causal de nulidad, que permita combatirla mediante el Juicio de Nulidad de Juicio Concluido. Se analizaron aspectos de acción de nulidad de juicio concluido, en el que se insistió que representa un medio que procura hacer efectivo el acceso real a la jurisdicción, cuando la formalidad de la verdad legal lo ha impedido. Se dejó ver qué exigencia tanto nacional como internacional de la seguridad jurídica y su certeza son condiciones esenciales de todo proceso.

III. En el tercer capítulo LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, expresamos la relevancia de las características que esta materia tiene, para el estudio y construcción de argumentos, válidos, congruentes, irrefutables, en la impugnación o defensa de cualquier acto procesal.

Además, se rescataron aspectos ponderativos importantes de Alexy debido a que la sola aplicación de la norma nos llevaría a un retroceso, la ponderación, es una exigencia para el logro de la justicia.

IV. El cuarto capítulo, IMPORTANCIA DE LA CONDICIÓN PROBATORIA, explicamos la significación sobre la averiguación de la verdad y de los hechos que se presenten ante el juzgador, que evaluará los tipos de pruebas ofrecidas por los contendientes para una sentencia justa.

V. De este quinto capítulo, LA NULIDAD, examinamos la naturaleza, la materia, las condicionantes y características de la Nulidad en el derecho, con los diversos enfoques y teorías de inexistencia de los actos jurídicos, así como las vías procesales para su consecución.

VI. Del sexto capítulo no solo se rescataron legislaciones (aunque brevemente) sino que se demostró cómo estas tienen más avanzada la idea de proteger a los ciudadanos garantizándoles la posibilidad de cuestionar el propio juicio concluido.

Finalmente se presentaron de manera breve, dos casos en los que la nulidad es objeto de controversia y que con los elementos de defensa con los que hoy día contamos, podemos encontrar una mejor defensa sobre la nulidad.

## REFERENCIAS

## BIBLIOGRAFÍA

- Abitia Arzapalo, José Alfonso. *Tesis del Pleno*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2328/7.pdf>
- Abitia Arzapalo, José Alfonso. (2003). *De la cosa juzgada en materia civil*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2328/7.pdf>
- Alexy, Robert. (2003). *Derechos Constitucionales, Ponderación y Racionalidad*. Revista Ratio Juris No. 16. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>
- Allorio, Enrico (2014). *La cosa Juzgada frente a terceros*. Buenos Aires, Argentina: Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788415664772.pdf>
- Arellano García, Carlos. (2001). Las grandes divisiones del derecho. UNAM. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/201470214/las-divisiones-del-derecho-carlos-arellano-garcia-desbloqueado-pdf>.
- Arellano Hobelsberger, Walter. (2002). *La seguridad jurídica en el actual sistema jurisprudencial mexicano*. Revistas Jurídicas UNAM. [http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/10/10\\_2.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/10/10_2.pdf)
- Arodin Valcarce, Revisión de la Cosa Juzgada Írrita. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6580/6671>
- Astudillo, César. *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/9.pdf>
- Atienza, Manuel. (2009). *El Derecho como argumentación*. Barcelona, España: Editorial Ariel.
- Blanco Escandón Celia. (2005). *Comentario a las reformas que incorporan la acción de Nulidad de Juicio Concluido [...] 27 de enero de 2004*. México: Universidad Iberoamericana IJ-UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/35/pr/pr24.pdf>
- Ignacio Burgoa (2002). *Las garantías individuales*. México, D. F.: Editorial Porrúa.
- Carbonell Sánchez, Miguel. (2015). *Derechos Fundamentales y su interpretación*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/6.pdf>

Cárdenas García, Jaime. *Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, ISSN-e 0041-8633

Castillo Larrañaga J. y Rafael de Pina recuperado de [http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Teoria\\_General\\_Proceso/Pdf/Unidad\\_7.pdf](http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Teoria_General_Proceso/Pdf/Unidad_7.pdf)

Díez Gargari, Rodrigo.( 2011 recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932012000100003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000100003)).

Chiovenda, Giuseppe. (1980) *Derecho Procesal Civil, Tomo II*. D.F. México: Cárdenas Editor y Distribuidor.

Díaz Elías (2010). *Estado de Derecho y Democracia*. Recuperado de <file:///http://Downloads/Dialnet-EstadoDeDerechoYDemocracia-831255.pdf>

Diccionario de Derecho procesal Oxford (2000).

Diccionario Jurídico Mexicano (2004) )  
<http://diccionariojuridico.mx/definicion/jurisprudencia/>

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III. (2012). México: Porrúa UNAM.  
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/estado-de-derecho/estado-de-derecho.htm>

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI. (2012). México: Porrúa UNAM.  
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/estado-de-derecho/estado-de-derecho.htm>

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V. (2012). México: Porrúa UNAM.  
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/estado-de-derecho/estado-de-derecho.htm>

Esquivel Leyva, Manuel de J., pág. 319-320 recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>

Favela Ovalle, J. (2012). *La Nulidad de la Cosa Juzgada*. IJ UNAM recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/18/cle/cle5.pdf>

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2012), El Control Difuso de Convencionalidad,

García Ponce, Cinthya E. (2019). *Hacia un Concepto de Control de Convencionalidad*.

García Ramírez, Sergio (2014). *El debido Proceso*. México, D.F.: Editorial Porrúa (2014).

Gómez Lara, Cipriano. (2004). *Teoría General del Proceso* (2004)

González Lagier, Daniel (2008). *Argumentación y prueba judicial, Estudios sobre prueba*. México, Fontamara, 2008, p. 105. <https://biblat.unam.mx/hevila/Alegatos/2016/no92/4.pdf>

Gozaini, 2015). [http://gozaini.com/wp-content/uploads/2019/07/Revision-cosa-juzgada\\_Gozaini.pdf](http://gozaini.com/wp-content/uploads/2019/07/Revision-cosa-juzgada_Gozaini.pdf)

Gutiérrez y González (1998). *El hecho jurídico*. Recuperado de [http://fcasua.contad.unam.mx/apuntes/interiores/docs/20202/administracion/1/LA\\_1151\\_251019\\_A\\_Conceptos\\_juridicos\\_Plan2016.pdf](http://fcasua.contad.unam.mx/apuntes/interiores/docs/20202/administracion/1/LA_1151_251019_A_Conceptos_juridicos_Plan2016.pdf)

Hobbes, Thomas. (1651/2005). *Leviatán*. Buenos Aires, Argentina-México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.

Hoyos, Arturo. (1996). *El debido Proceso*. Bogotá: Editorial Themis.

Jiménez Mora Carlos Miguel. (2008). *Fraude Procesal Civil*. México, D.F.: Oxford.

Locke, John. (1690/2014). *Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil*. España: Alianza Editorial. [http://cinehistoria.com/locke\\_segundo\\_tratado\\_sobre\\_el\\_gobierno\\_civil.pdf](http://cinehistoria.com/locke_segundo_tratado_sobre_el_gobierno_civil.pdf)

Lucas Verdú, Pablo. (1976). *Curso de Derecho Político*. Madrid, España: Editorial Tecnos.

Lutzesco Georges. (2012). *Teoría y Práctica de las Nulidades* (Trad. Sánchez Romero, Manuel et al). México, D.F.: Editorial Porrúa.

Márquez González José Antonio. (2008). *Teoría General de las Nulidades*.

Márquez Rábago. (1981). *Estado de Derecho en México*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2990/13.pdf>

May Cantillano, Hubert. (2009/2014). *Aporte de Kant al concepto moderno del "estado de derecho"*. En IUS DOCTRINA VOL. 2 NÚM. 3 recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/13569>

Mendoza González S. C. *Sentencia y Cosa Juzgada*. [http://stjtam.gob.mx/moodle/pluginfile.php/2135/mod\\_folder/content/0/SENTENCIA%20Y%20COSA%20JUZGADA.doc?forcedownload=1](http://stjtam.gob.mx/moodle/pluginfile.php/2135/mod_folder/content/0/SENTENCIA%20Y%20COSA%20JUZGADA.doc?forcedownload=1)

Miramón Parra, Araceli. 2009. *Teoría de las Nulidades del Acto Jurídico*, IIJ UNAM

<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12721>

Olaechea Álvarez-Calderón, Daniel, La excepción de Cosa Juzgada (1960).  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14166/14779>

Oropeza Barbosa Antonio, *La seguridad jurídica en el campo del derecho privado*.  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/2/art/art3.pdf> IJ  
UNAM

Manuel Osorio (2005) Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/ivan-lucas-carlo-seguridad-juridica-vs-cosa-juzgada-irrita-dacf150260-2015-03-20/123456789-0abc-defg0620-51fcanirtcod>

Víctor Julio Ortecho Villena (2014), pág. 671) Recuperado de  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3633/5.pdf>

Ovalle Fabela, José. 2003. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Oxford.

Paz González, Issac, et al. (2019). *La Justiciabilidad de los Derechos Sociales*. IJ-UNAM.  
Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rlds/n29/2448-7899-rlds-29-25.pdf>

Jorge W. Peyrano. (1978). *El Proceso Civil*. Buenos Aires, Argentina.: Editorial Astrea.

Luis Recasens Siches (2013). *Tratado General de Filosofía del Derecho*. México, D. F. :  
Editorial Porrúa.

Robles Farías, Diego. (2011). Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11457>

Rodríguez Manzo, Graciela, Arjona Estévez Juan Carlos y Fajardo Morales Zamir. (2013).  
*Bloque de Constitucionalidad en México* <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf>

Rojina Villegas, Rafael (1949). *Derecho Civil Mexicano*. México, D. F.:Editorial Porrúa.

Rousseau, J.Jaques. (1762/1999). *El Contrato Social*. Ediciones *El Aleph*.  
[https://www.secst.cl/upfiles/documentos/01082016\\_923am\\_579f698613e3b.pdf](https://www.secst.cl/upfiles/documentos/01082016_923am_579f698613e3b.pdf)

Schmelkes Corina, et al. (20212). *Manual para la presentación de anteproyectos e informes de investigación*. México: Oxford.

## **CÓDIGOS, LEYES Y JURISPRUDENCIA**

Acción de Inconstitucionalidad 11/2004. DOF 26-11-2007.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst/103inconst\\_26nov07.doc](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst/103inconst_26nov07.doc)

- Código Nacional de Procedimientos Penales. (CNPP). 05 de marzo de 2014. México.
- Código de procedimientos Civiles para el D. F. (CPCDF). 21 de septiembre de 1932/02 de junio de 2015. México.
- Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (CPCCDMX).
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, recuperado de [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20CIVILES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20CIVILES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM /CPEEUUMM). 05 de febrero 1917/28 de mayo de 2021. México.
- Contradicción de Tesis 330/2011. <http://vlex.com.mx/tags/demanda-nulidad-juicio-concluido-702742>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia Penal. Artículo 8.4. [https://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm#\\_Toc\\_100](https://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm#_Toc_100)
- Décima Época Pleno de la SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, Registro 20570, actualizado a septiembre de 2015. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/18/cle/cle5.pdf>
- Iniciativa Cámara de diputados, propuesta de modificación art. 16 Constitucional, Principios de Legalidad. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2012/sep/20120920-II/Iniciativa-3.html>
- Ley de Amparo. 02 de abril de 2013. México.
- SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Consulta tradicional. [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5dNDcC0oMytMUsSj29gyrcjWbWMcqc1Z\\_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8\\_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UfsMdli3h8dq9j221F4\\_TccDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh\\_jUNa9haiOuo5ms98-Asi-RAU2E3TA81\)\)/Paginas/tesis.aspx](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNDcC0oMytMUsSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UfsMdli3h8dq9j221F4_TccDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-Asi-RAU2E3TA81))/Paginas/tesis.aspx)
- Tesis de Jurisprudencia P. /J. 86/2008, 9ª época, Registro 168958, Pleno, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, pág. 590. Jurisprudencia (Común) COSA JUZGADA, SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.
- Tesis Jurisprudencial. Nulidad de Cosa Juzgada o Nulidad de Juicio Concluido (Tesis Aislada) Reg. No. 165505. /
- Materia(s): Tesis Aislada (Civil) Tesis: I.12º.C.66 C (10ª.) Reg. 2017821
- Tesis Aislada (TA) mayo 2001, No. Reg 189750, Rubro; COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS
- Jurisprudencia, abril de 2012, Registro digital: 162398, Rubro; "COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA
- J. Registro digital: 2006225, abril de 2004; JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.
- Evolución jurisprudencial del 4 de marzo de 2014, Registro digital: 2005942

J 167946. COSA JUZGADA REFLEJA. CASO EN QUE SE ACTUALIZA XII.1º.52 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, febrero de 2009, Pág. 1844.

Superado por contradicción Reg. 2001879 oct 2012; COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.)

Supletoriedad de las leyes. En materia mercantil, la supletoriedad no dispuesta, no es permitida, pero si es supletoria la legislación civil federal, Jurisp. 2015776 (Supletoriedad del CCF), reinterpretada por la ya referida Jurisprudencia 2008427del 15 de febrero 2015

Jurisprudencia Registro digital 168959, septiembre de 2008; COSA JUZGADA No. Reg. 170353, Rubro; COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Febrero de 2008.

Jurisprudencia (J) No. Reg. 170353, Rubro; COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Febrero de 2008.

### **OTRAS PÁGINAS CONSULTADAS**

Suprema corte: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-11/AD-6-2017-171109.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/AD-6-2017-171109.pdf)

Suprema Corte:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-10/ADR-6318-2017-181029.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/ADR-6318-2017-181029.pdf)

<https://almacenederecho.org/leccion-la-cosa-juzgada>

<https://tareasjuridicas.com/2017/09/03/que-es-la-cosa-juzgada-refleja/>

<https://mexico.leyderecho.org/cosa-juzgada/>

[http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Votos/2008/03092008\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Votos/2008/03092008(1).pdf)

[http://ual.dyndns.org/biblioteca/Argumentacion%20Juridica/Pdf/Unidad\\_01.pdf](http://ual.dyndns.org/biblioteca/Argumentacion%20Juridica/Pdf/Unidad_01.pdf)

<https://www.monografias.com/trabajos92/teoria-de-argumentacion-juridica/teoria-de-argumentacion-juridica2.shtml>

<https://blogs.imf-formacion.com/blog/corporativo/formacion/las-mejores-tecnicas-de-argumentacion-juridica/>

[https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-06/09\\_S%C3%81NCHEZ\\_REVISTA%20CEC\\_01.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-06/09_S%C3%81NCHEZ_REVISTA%20CEC_01.pdf) pág. 139

<https://www.ealde.es/metodo-del-caso/>

Carbonell tesis 2007985 se encuentran esta diferencia.

<https://www.youtube.com/watch?v=GhyIbWNFu4w>

[http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/103685/secme-15263\\_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/103685/secme-15263_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/103685/secme15263\\_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/103685/secme15263_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<http://www.scielo.org.mx/pdf/ram/v64n3/2448-9190-ram-64-03-0364.pdf> p.365

las pruebas penales, op. cit., p.467)  
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/39568/40110/>

<https://www.redalyc.org/pdf/427/42746483009.pdf>

Recueprado de <http://www.juicios.cl/dic300/NULIDAD.htm>

<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12721>

<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12748>

(PDF) La revisión de la cosa juzgada (cuestiones actuales) | Leandro Giannini - Academia.edu (p. 1262)

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-10/ADR-6318-2017-181029.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/ADR-6318-2017-181029.pdf) ]

<https://www.lifeder.com/elementos-existencia-validez/>

. p 22, inciso 39 y p 23

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-11/AD-6-2017-171109.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/AD-6-2017-171109.pdf)

[https://www.academia.edu/4983534/La\\_revisi%C3%B3n\\_de\\_la\\_cosa\\_juzgada\\_cuestiones\\_actuales](https://www.academia.edu/4983534/La_revisi%C3%B3n_de_la_cosa_juzgada_cuestiones_actuales)

Sobre la cosa juzgada írrita. Recuperado de [https://www.clarin.com/opinion/codigo-procesal-penal-impunidad-corrupcion-cosa-juzgada-irrita\\_0\\_BkmbBiwqw7e.html#:~:text=La%20acci%C3%B3n%20de%20nulidad%20por,de%20%E2%80%9Cafianzar%20la%20justicia%E2%80%9D](https://www.clarin.com/opinion/codigo-procesal-penal-impunidad-corrupcion-cosa-juzgada-irrita_0_BkmbBiwqw7e.html#:~:text=La%20acci%C3%B3n%20de%20nulidad%20por,de%20%E2%80%9Cafianzar%20la%20justicia%E2%80%9D).

Archivos jurídicos UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2328/7.pdf>